



UNIVERSIDAD PARTICULAR DE CHICLAYO

FACULTAD DE DERECHO Y EDUCACIÓN



ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS:

**“DECLARACIÓN DE NULIDAD MANIFIESTA DE ACTO JURÍDICO FRENTE
AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PROCESAL, CSJLAM 2020”
PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

BACHILLER

GUEVARA CRUZ, JHON LENON

ASESOR

DR. ALARCÓN CUBAS, REINALDO MARINO

LINEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO CIVIL

PIMENTEL, PERÚ 2021

DEDICATORIA

A mis padres, quienes son mi fortaleza y respaldo;
y a mis docentes quienes con sus conocimientos
permitieron mi desarrollo académico e intelectual.

Índice de contenido

Índice de tablas	iv
Índice de gráficos y figuras	v
Índice de abreviaturas.	vi
Resumen	vii
Abstract	viii
I. 1	
II. 3	
III.- METODOLOGÍA.	16
3.1. Tipo de investigación.	16
3.2. Variables y operacionalización	16
3.4. 18	
3.5. 18	
3.6. 19	
3.7. 20	
3.8. 21	
IV. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS	22
V. CONCLUSIONES	42

VI. RECOMENDACIONES	43
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	44
ANEXOS	48

Índice de tablas

Tabla 1.- ¿Considera Usted que los principios de Congruencia Procesal y de Iura Novit Curia pueden colisionar?	29
Tabla 2.- Considera Ud. que ¿el juez de segunda instancia puede declarar la nulidad manifiesta del acto jurídico, pese a no estar solicitado en la demanda, contestación y/o apelación?	30
Tabla 3.- ¿Considera Ud. que la facultad de declarar de oficio la nulidad manifiesta es una obligación o es una posibilidad?	35
Tabla 4.- ¿Ha aplicado de oficio del artículo 220º del código civil en caso de nulidad manifiesta de un acto jurídico existente en los procesos a su cargo?	37
Tabla 5.- ¿Considera Ud. que aplicar de oficio el artículo 220º es acorde al artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil?	38
Tabla 6.-¿Considera Ud. que el IX Pleno Casatorio, restringe la actuación de los jueces a la declaratoria de nulidad manifiesta a los procesos de cognición?	39

Índice de gráficos y figuras

Gráfico 1.- ¿Considera Usted que los principios de Congruencia Procesal y de Iura Novit Curia pueden colisionar?	22
Gráfico 2.- Considera Ud. que ¿el juez de segunda instancia puede declarar la nulidad manifiesta del acto jurídico, pese a no estar solicitado en la demanda, contestación y/o apelación?	22
Gráfico 3.- ¿Considera Ud. que la facultad de declarar de oficio la nulidad manifiesta es una obligación o es una posibilidad?	22
Gráfico 4.- ¿Ha aplicado de oficio del artículo 220º del código civil en caso de nulidad manifiesta de un acto jurídico existente en los procesos a su cargo?	22
Gráfico 5.- ¿Considera Ud. que aplicar de oficio el artículo 220º es acorde al artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil?	22
Gráfico 6.-¿Considera Ud. que el IX Pleno Casatorio, restringe la actuación de los jueces a la declaratoria de nulidad manifiesta a los procesos de cognición?	22

Índice de abreviaturas.

Acto Jurídico

Código Civil

Corte Superior de Justicia de Lambayeque

Congruencia Procesal

Código Procesal Civil

Act. Jur.

CC

CSJLAM

Congr. Proc.

C. P. Civil

Resumen

El objetivo de la presente investigación fue determinar si se aplica de oficio la declaratoria de nulidad manifiesta de un acto jurídico establecida en el artículo 220° del código civil, frente al principio de congruencia procesal en la Corte Superior de Justicia de Lambayeque en el año 2020.

La metodología utilizada ha sido de enfoque mixto (cualitativo – cuantitativo), la investigación es dogmática – jurídica utilizando las técnicas del fichaje, análisis documental, la observación y la entrevista a magistrados de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, respecto a su opinión y en relación a las causas tramitadas durante el año 2020.

La declaratoria de nulidad manifiesta de un acto jurídico existente es consecuencia de la flexibilización del principio de congruencia procesal, por lo cual su aplicación es excepcional y se ciñe a los supuestos establecidos en el art. 219° del Código Civil, y habiéndose promovido el contradictorio entre las partes interesadas, siendo indefectiblemente necesario su pronunciamiento para determinar la litis, no constituye transgresión al principio de congruencia procesal.

Se concluye que, en la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, en el año 2020, sí se ha aplicado de oficio el artículo 220º del código civil en caso de nulidad manifiesta de un acto jurídico existente, considerando los magistrados que constituye flexibilización al principio de congruencia procesal, lo cual a permitido administrar justicia de manera eficiente.

Palabras claves

Declaratoria de Oficio, Nulidad Manifiesta, Acto Jurídico

Abstract

The objective of the present investigation was to determine if the declaration of manifest nullity of a legal act established in article 220 of the civil code is applied ex officio, against the principle of procedural consistency in the Superior Court of Justice of Lambayeque in 2020.

The methodology used has been a mixed approach (qualitative - quantitative), the research is dogmatic - legal using the techniques of filing, documentary analysis, observation and interview with magistrates of the Superior Court of Justice of Lambayeque, regarding their opinion and in relation to the cases processed during the year 2020.

The declaration of manifest nullity of an existing legal act is a consequence of the relaxation of the principle of procedural consistency, for which its application is exceptional and adheres to the assumptions established in art. 219 of the Civil Code, and having promoted the contradictory between the interested parties, their pronouncement being inevitably necessary to determine the litigation, does not constitute a violation of the principle of procedural consistency.

It is concluded that, in the Superior Court of Justice of Lambayeque, in the year 2020, article 220 of the civil code has been applied ex officio in the event of manifest nullity of an existing legal act, considering the magistrates that constitutes flexibility at the beginning of procedural consistency, which has allowed justice to be administered efficiently.

Keywords

Declaration of Official Letter, Manifest Nullity, Legal Act

I. INTRODUCCIÓN

Nuestro Código Civil en su Título Preliminar, postula los principios sobre los cuales se erige todo el ordenamiento jurídico civil, dentro de los cuales encontramos que el Artículo VII de nuestro Código Civil.- “Los jueces tienen la obligación de aplicar la norma jurídica pertinente, aunque no haya sido invocada en la demanda”; el cual debe ser interpretado con el Artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Civil que precisa “los jueces no pueden ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en diversos hechos de los que han sido alegados por las partes”.

Es así que, el principio de congruencia procesal, pregona la obligatoria presencia de identidad que debe existir entre lo resuelto por el órgano jurisdiccional y lo controvertido por las partes. Este principio obliga a los jueces a resolver una causa emitiendo un pronunciamiento sobre los hechos expuestos en la demanda y cada uno de los extremos del petitorio; esto incluye los hechos expuestos y los fundamentos sostenidos en la contestación de la demanda, de lo contrario la sentencia que se dicte no será válida.

Así también, el artículo 220° del Código Civil, señala que: “La nulidad a que se refiere el Artículo 219° (referido a las causales de nulidad), puede ser declarada de oficio por el juez cuando resulte manifiesta”. En ese sentido es clara la disposición que faculta al Juez a pronunciarse por la nulidad del acto jurídico, cuya validez no ha sido cuestionada en la demanda; sin embargo, constituye el acto sobre el cual versará la decisión judicial. En este escenario, el Juez debe garantizar el derecho de defensa de las partes, propugnándose que las partes puedan cuestionar la nulidad.

El IX Pleno Casatorio Civil, define a la nulidad manifiesta como aquella que resulta evidente, patente, inmediatamente perceptible, en suma, aquella que resulta fácil de detectar sea que se desprenda del acto mismo o del examen de algún otro elemento de prueba incorporado al proceso. La nulidad manifiesta no se circunscribe a algunas o alguna específica causal de nulidad, sino que se extiende a todas las causales que prevé el artículo 219° del Código Civil Peruano de 1984.

En este escenario, y dadas algunas reglas a través del IX Pleno Casatorio Civil - Casación N.° 4442-2015-Moquegua del 18 de enero de 2017, fue materia de

estudio de la presente, evidenciar si los jueces de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque aplican de oficio el artículo 220º del código civil en caso de nulidad manifiesta de un acto jurídico existente y su vinculación frente al principio de congruencia procesal en la Corte Superior de Justicia de Lambayeque en el año 2020; por lo cual el problema planteado fue ¿Es aplicable de oficio el artículo 220º del código civil en caso de nulidad manifiesta de un acto jurídico existente, frente al principio de congruencia procesal en la Corte Superior de Justicia de Lambayeque en el año 2020?

La presente investigación ha permitido determinar si los jueces de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque en el año 2020, aplican de oficio del artículo 220º del código civil en caso de nulidad manifiesta de un acto jurídico existente, o si consideran que esta afecta el al principio de congruencia procesal. El beneficio de la presente investigación es establecer si la declaración de oficio de la nulidad manifiesta es acorde al principio de congruencia procesal, o si lo transgrede; es así que, la presente investigación aportará en el conocimiento sobre el tema, y será una útil herramienta para los operadores de justicia que aplican el derecho, aunque no fuere el invocado por las partes.

El Objetivo General de la presente investigación fue determinar si se aplica de oficio el artículo 220º del código civil en caso de nulidad manifiesta de un acto jurídico existente, frente al principio de congruencia procesal en la Corte Superior de Justicia de Lambayeque en el año 2020. Como objetivos específicos, el autor planteó: conocer la importancia del Principio de Congruencia Procesal y su vinculación con el pronunciamiento sobre el fondo de la controversia; identificar la naturaleza jurídica de la Declaratoria de Oficio de nulidad manifiesta del acto jurídico, y reconocer su implicancia con la administración de justicia; y, establecer si se aplica de oficio la declaratoria de nulidad manifiesta de un acto jurídico existente sin vulnerar el principio de congruencia procesal.

La hipótesis que se ha comprobado en la presente investigación es que: Sí se aplica el procedimiento del segundo párrafo del artículo 220º del código civil para declarar de oficio la nulidad manifiesta de un acto jurídico existente, entonces no se estaría vulnerando el principio de congruencia procesal en la Corte Superior de Justicia de Lambayeque en el año 2020.

II. MARCO TEÓRICO.

Como antecedentes a la presente investigación, citamos a López (2007) Guatemala, en su tesis denominada: “Procedimiento para que el juez declare de oficio la nulidad manifiesta del negocio jurídico”, quien señaló que: si un acto jurídico es nulo por invalidez absoluta, y esta es manifiesta, la verdadera tutela judicial deriva de la declaración de nulidad por parte del juez, otorgando el derecho a ser oído a las partes.

Asimismo, citando a Díaz (2019) Huacho - Perú, en su tesis de maestría denominada: “Nulidad de un acto jurídico dentro de un proceso sumarísimo de desalojo por ocupante precario en la corte superior de Huaura año 2017”, se advirtió que existe una gran aprobación de que los jueces se pronuncien sobre la nulidad que advierten, lo cual favorece los principios de economía procesal e impulso de oficio; por lo cual es factible nulificar un acto que resulta manifiestamente como tal.

Así también, Ayerve (2019) Arequipa – Perú, en su tesis denominada: “Aplicación del Principio *Iura Novit Curia* y el Principio de Congruencia Procesal en el Debido Proceso Civil, Arequipa 2018”, reveló que la ejecución del Principio de Congruencia Procesal se relaciona a la interpretación de la norma que hace el magistrado, en base a los argumentos como a los sucesos expuestos en el petitorio por las partes, por lo cual su aplicación a través de la declaratoria de nulidad manifiesta resulta plenamente válida.

Por otro lado, Salas (2019) Arequipa –Perú, en su tesis denominada: “El conflicto jurídico entre el principio del *Iura Novit Curia* y el principio de Congruencia Procesal en los procesos civiles peruanos: Un análisis jurisprudencial del Noveno Pleno Casatorio Civil. Arequipa, 2018”, argumentó que existe un conflicto aparente entre el *Iura Novit Curia* y el Principio de congruencia procesal, señalando que la aplicación de oficio de la declaración de nulidad manifiesta, avalada en el 9no pleno Casatorio civil puede llegar a transgredir el principio de congruencia procesal

Así también, Tantalean (2013) Cajamarca - Perú, en su tesis doctotal titulada: “La causa de las incoherencias aplicativas de la nulidad negocial en el sistema casatorio peruano”, sostuvo que el supuesto de nulidad manifiesta debe ser declarado de oficio por el juzgador por tratarse de una institución de orden

público, otorgando la oportunidad a ambas partes para defenderse; advirtiendo que existen sentencias en Casación que discuten la posibilidad de declarar de oficio una nulidad negocial, pese a estar regulada en el código civil, sin hacer alusión a su importancia y a sus relevantes implicancias.

Respecto a las teorías referidas a la nulidad, citando a Taboada (2002) “El acto nulo es aquel que carece de algún elemento, presupuesto o requisito, o aquél cuyo contenido es ilícito por atentar contra las normas imperativas o contra los principios de orden público y las buenas costumbres” (p.83).

“La nulidad se caracteriza porque sus causales se encuentran legalmente establecidas en tutela de un interés público, pudiendo ser solicitada la declaración judicial de nulidad por cualquiera de las partes, por un tercero con interés legítimo o por el Ministerio Público, inclusive puede ser declarada de oficio por el Juez, en caso de resultar manifiesta”, como señala el art. 220° del Código Civil Peruano, en adelante “CC”.

Al respecto, existe una gran polémica sobre la interpretación de los alcances de este dispositivo legal, existiendo dos posturas al respecto, de un lado, están quienes consideran que la nulidad es una excepción a la regla que exige coherencia entre petitorio y fallo; y de otro, quienes consideran que el Juez no está facultado para pronunciarse en el fallo sobre la nulidad que no ha sido objeto de la demanda o reconvención, configurando un vicio de extrapetición.

Respecto a la declaratoria de posibilidad de que el juez declare la nulidad manifiesta, Vidal (1999) considera que “la facultad conferida a los jueces por el Código Civil es excepcional y les permite declarar la nulidad en la sentencia, aunque no haya sido alegada en el petitorio de la demanda, en el de la reconvención, ni en las contestaciones mediante las cuales se ejercita el derecho de contradicción, agregando que no se requiere mayor requisito para que la nulidad resulte manifiesta; considera que ésta reviste dos significados, de un lado, debe ser entendida en su significado semántico, esto es, cuando se presenta al descubierto, de manera clara y patente; de otro lado, también puede ser apreciada en los casos en que, aun estando encubierta, posteriormente se hace manifiesta” (p. 508 – 509).

Sin embargo, en opinión del autor, se considera necesaria la intervención de

las partes en litigio, a fin de que puedan expresar los hechos que a su derecho convengan, permitiendo así que entren en contradictorio y poder dictar una sentencia en el marco del mismo, lo cual esgrimiría todo precepto de incongruencia procesal.

Por su parte, Lohmann (2002) busca establecer algunos límites a la declaración en la nulidad de oficio, contenida en el art. 220° del Código Civil, señalando que:

“Aunque la nulidad no hubiera sido objeto de petitorio en la demanda o reconvencción, puede ser declarada de oficio, en la sentencia, solamente si concurren los siguientes requisitos: i) que el juez sea de primera instancia y tenga competencia si la nulidad hubiera sido demandada; ii) que la causal de nulidad esté de manifiesto en el propio acto; iii) que el acto esté directa e inseparablemente relacionado con la controversia y que el pronunciamiento sobre su validez sea indispensable para la decisión sobre los puntos controvertidos; iv) que las partes del proceso sean las mismas del acto, y si éste involucra a terceros, que hayan sido debidamente emplazados; y, v) que advertida la posible existencia de nulidad, mediante resolución debidamente motivada, el juez lo notifique a las partes del proceso y litisconsortes, concediéndoles un plazo común, vencido el cual se reanuda el plazo para sentenciar o, cuando corresponda, se procederá conforme al artículo 96° del Código Procesal Civil” (p. 63).

Así también, Ariano (2016) sostiene:

“(…) el segundo párrafo del art. 220° del Código Civil, no habilita al juez a “declarar” en el fallo la nulidad exorbitando el petitum actor (y como tal emitiendo una sentencia extra petita), sino que lo habilita a tener en cuenta el hecho de la nulidad, aun cuando no haya sido alegado por las partes, a los efectos sólo de desestimar esa demanda. Con lo cual todos aquellos que afirman que el segundo párrafo del artículo 220° es una “excepción” a la regla de congruencia “petitorio-fallo” han errado el tiro. Es “excepción” sí, pero de la regla de que las “excepciones” las plantea sólo el demandado; pero funciona como funcionan las verdaderas excepciones cuando son fundadas: provocando la desestimación de la demanda” (p.119)

Es así que, el citado autor considera que no existe impedimento para que sea el Juez quien tome la decisión al respecto, puesto que la norma lo autoriza de modo expreso.

La teoría jurídica establece un límite a la decisión del legislador, este límite se concreta en la actividad legislativa y la decisión final contenida en la norma, a la cual no puede reemplazar de ningún modo; en estos casos sólo le cabe a la doctrina elaborar propuestas de *lege ferenda* más no reemplazar el contenido de las normas

vigentes; cuyo contenido en el presente caso, es claro al expresar la facultad del Juez para declarar la nulidad de oficio; quien por lo demás, tiene que sujetarse al principio de legalidad.

El acto nulo no producirá efecto jurídico alguno, pues, aun cuando las partes puedan, por distintos motivos dar ejecución al negocio nulo, por ejemplo, cumpliendo las prestaciones pactadas, esto significará sólo un efecto práctico, o una cuestión de hecho, mas no de un efecto jurídico. Tampoco podrá ser confirmado o convalidado, conforme lo señala en su última línea el art. 200 del CC.

Finalmente, la nulidad opera de pleno derecho, por lo que la sentencia que declara judicialmente la nulidad por la presencia de cualquiera de las causales previstas en el art. 219° del Código Civil, es meramente declarativa, y se limita únicamente a reconocer la existencia de la nulidad.

En relación a la nulidad manifiesta, citando a Escobar (2003), una nulidad es manifiesta “(...) cuando la causal que la produce se encuentra al descubierto de una manera clara y patente”.

Asimismo, Lohmann (2002) señala que “(...) puede ser aquello ostensible, patente, que se expresa, muestra, expone, evidencia y revela por y en el acto mismo y que, por tanto, no requiere de prueba extrínseca de su demostración y que la causal de nulidad esté de manifiesto en el propio acto (...)”.

A criterio del autor de la presente investigación, podemos citar los supuestos sancionados por nulidad, por falta de la formalidad prevista en la ley, como la nulidad de donación en la parte que excede al tercio de libre disposición; la nulidad de los actos de venta de bienes de la propiedad del representado, cuando el encargo no consta en escritura pública (art. 156 CC.); la nulidad del acto jurídico cuyos efectos están subordinados a condición suspensiva que dependa de la exclusiva voluntad del deudor (art. 172 CC); la nulidad del matrimonio contraído por apoderado, cuando no está autorizado por escritura pública, con identificación de la persona con quien ha de celebrarse (art. 264 CC); la donación de inmueble por documento privado, la fianza hecha de palabra, el menor de diez años en calidad de vendedor en un contrato de compraventa de bien inmueble.

Es así que, si la nulidad es manifiesta no necesita demostración alguna; sin embargo, existe jurisprudencia que considera que la nulidad manifiesta puede ser demostrada por otros negocios jurídicos, criterio que no compartimos.

En la sentencia dictada en segunda instancia de la Corte Superior de Justicia de Lima en el expediente 256-98, se consideró que:

“(…) Noveno (…) la «nulidad manifiesta» se orienta a dos significados. El primero, en su significado semántico, la «nulidad que resulte manifiesta» es aquella que se presenta al descubierto, de manera clara y patente, y frente a la cual el juzgador fácilmente se percata de ella y la declara, como cuando se trata de una donación de inmueble en documento privado, siendo así que debe hacerse por escritura pública bajo sanción de nulidad (artículo 1625), o cuando un testamento ológrafo se presenta mecanografiado, cuando debe ser totalmente escrito, fechado y firmado por el propio testador (artículo 707). El segundo significado no radica en «lo manifiesto» de la nulidad, sino que ésta se encuentra encubierta pero luego resulta «manifiesta», como cuando se celebra un contrato con una finalidad ilícita que no ha sido expresada. Si alguna de las partes recurre a la acción judicial para alcanzar la pretensión a la que se siente con derecho, el juzgador podrá valorar la finalidad del contrato y declararlo nulo, aun cuando su invalidez no sea, precisamente, la materia de la controversia”.

Es de precisar que, si el juez que conoce la causa advierte la existencia de nulidad de manera manifiesta, se encuentra en el deber (y no solo poder) de declararla en la sentencia. Es imposible que el Juez aprecie actos manifiestamente nulos y no exprese pronunciamiento alguno, máxime si el cumplimiento de dicho acto, es materia de la Litis.

Según lo establecido en el considerando 41 del IX Pleno Casatorio Civil: “la nulidad es manifiesta cuando no existe lugar a dudas sobre su existencia, se infiere del simple examen del documento que contiene al acto jurídico, por ejemplo, si este ha sido celebrado sin observar la forma solemne prescrita bajo sanción de nulidad, o de las pruebas actuadas en el proceso, v. gr., el contrato aparece firmado por persona que al tiempo de su celebración ya había fallecido, lo que se acredita con la partida de defunción, un contrato de locación de servicios por el cual una de las partes se obliga a prostituirse (contrato con fin ilícito); 5) un acto jurídico al que le falta la manifestación del voluntad, la forma solemne, o el fin es ilícito, o el agente es un incapaz absoluto, etcétera”.

Como señala la Corte Suprema en el IX Pleno Casatorio Civil, estaremos ante un contrato manifiestamente nulo cuando, por ejemplo, exista discrepancia entre la oferta y la aceptación, la oferta no haya sido seguida de la aceptación, el contrato aparezca firmado por una persona que al tiempo de su celebración ya había fallecido, el contrato aparezca firmado por persona inexistente, el contrato no revista la formalidad prescrita por ley bajo sanción de nulidad, el contrato ha sido celebrado por medio de declaración carente de seriedad (hecha en broma, por jactancia o con fines didácticos), cuando se advierta la ausencia de la causa del contrato, cuando se advierta la ausencia del objeto del contrato, etc.

La doctrina nacional, ha asignado dos sentidos distintos a la palabra “manifiesta”: i) cuando el vicio de nulidad resulta patente a la luz de un examen del negocio en sí mismo considerado, o ii) cuando el vicio de nulidad resulta notorio no solamente en virtud de un examen del negocio, sino también cuando resulte ostensible solo luego del análisis de otros elementos que obren en los autos del proceso. El IX Pleno Casatorio Civil ha optado el segundo de estos criterios. En efecto la nulidad es manifiesta cuando el defecto que lesiona directamente normas imperativas, el orden público o las buenas costumbres surge del acto jurídico mismo o la prueba producida en el caso, ya sea de la aportada por las partes o la ordenada de oficio por el juez (art. 194 del CPC).

El segundo párrafo del art. 220 del Código Civil, señala que la nulidad puede ser declarada de oficio por el juez cuando resulte manifiesta, sin precisar la clase de proceso judicial en el cual el juez puede declararla nulidad, ni que la nulidad sea manifiesta en el momento de interponer los actos postulatorios (osea que solo la puede advertir en la calificación de la demanda), ni que la nulidad sea materia de debate en el proceso, mucho menos de que se desprenda directamente del documento que contiene al acto jurídico. La intervención autónoma del juez está justificada por cuanto con la nulidad *ex officio* se protegen intereses generales, o sea se protege el orden público sin sujeción a límites procesales, y la sentencia que declara la nulidad (absoluta) es de naturaleza puramente declarativa.

Si la declaración judicial de nulidad es *ex officio*, no requiere ser invocada, y si necesariamente debe ser invocada, entonces no se puede hablar de nulidad

declarada de oficio. Lo correcto, conforme a la mencionada norma, es que el juez está facultado para declarar la nulidad manifiesta, aun sin mediar petición de parte.

No existe limitación alguna para que la declaratoria de nulidad se limite a una de las etapas procesales; tampoco precisa si la nulidad manifiesta conste del documento mismo que contiene al acto jurídico o cualquier medio probatorio incorporado al proceso; debiendo declararla de oficio en ambos casos, pues pronunciarse sobre un acto nulo, es ir contra el ordenamiento jurídico, la moral o las buenas costumbres; en salvaguarda del interés colectivo y la seguridad jurídica.

Es de acotar que, de una apreciación literal del art. 220, la declaración de nulidad ex officio es una facultad y no una obligación del juez. En el mismo sentido está regulada en la legislación comparada prevaleciente, pues el Código italiano dispone que la nulidad “podrá ser declarada de oficio por el juez”; el Código de Andrés Bello señala que “la nulidad absoluta puede ser declarada por el juez, aun sin petición de parte, cuando aparece de manifiesto en el acto o contrato” (art. 1683 del Código chileno, art. 1742 del Código colombiano, art. 1699 del Código colombiano); el art. 387 del Código Civil y comercial argentino señala que “la nulidad absoluta puede declararse por el juez, aun sin mediar petición de parte, si es manifiesta en el momento de dictar sentencia”.

Es minoritaria la posición que considera que la nulidad *ex officio* es un deber del juez, como lo postula el art. 1561 del Código uruguayo señala que “la nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez de oficio cuando aparece de manifiesto”; el art. 359 del Código paraguayo prescribe que “cuando el acto es nulo, su nulidad debe ser declarada de oficio por el juez, si aparece manifiesta en el acto o ha sido comprobada en juicio”; el art. 1047 del derogado Código argentino de Vélez Sarsfield mandaba que “la nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aun sin petición de parte, cuando aparece manifiesta en el acto”.

Como señala Tantaleán (2010), en la jurisprudencia extranjera existen fallos que establecen que es obligación del juez, y no una mera potestad, declarar de oficio la nulidad cuando es manifiesta:

“Fallo español 1: “Como norma general, las sentencias han de ajustarse a las peticiones de las partes para no incurrir en vicio de incongruencia, sin embargo, en aplicación del principio iura novit curia, en el caso de existir una nulidad manifiesta, no alegada por las partes, el juez debe destruir la apariencia de validez que crea todo negocio jurídico, especialmente si tal apariencia constituye obstáculo al ejercicio de un derecho o al cumplimiento de un deber”.

Fallo español 2.- “La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aun sin petición de parte, cuando aparece manifiesta en el acto, de donde se deduce que el extremo de no haber formado parte de la litis no es óbice para su declaración en cualquier instancia”.

Fallo panameño: “Que el órgano jurisdiccional declare de oficio una nulidad cuando ella aparece de manifiesto, más que un derecho es una obligación que pesa sobre él. El juez debe declarar la nulidad aunque ella no haya sido alegada por ninguna de las partes y aunque estas no la deseen””. (p.85).

Además de las precisiones desarrolladas precedentemente, el artículo 220° de nuestro Código Civil no señala en qué vía procesal se declarará ex officio la nulidad manifiesta, y no lo señala porque cuando el defecto lesiona manifiesta y directamente el orden público, la moral, las buenas costumbres, que son la razón de ser de toda sociedad civilizada, el juez debe estar facultado para declarar la nulidad manifiesta sin límites procesales.

Sin embargo, según el IX Pleno Casatorio Civil la nulidad de oficio solamente puede ser declarada en los procesos plenarios (procesos en los que no hay restricciones a las alegaciones de las partes y al ofrecimiento de pruebas): conocimiento, abreviado y sumarísimo (proceso plenario rápido). Es decir, no puede ser declarada en otra clase de procesos, menos en un proceso no contencioso.

Esta limitación no está contenida en la ley, pero por estar prescrita por un pleno casatorio es vinculante; sin embargo, el autor considera que el juez, aplicando la técnica del distinguish puede y debe declarar la nulidad manifiesta del acto jurídico del cual ha tomado conocimiento en el proceso, máxime si el art. 220 no establece límites procesales, la regla de la aplicación de la nulidad ex officio tanto al proceso contencioso (proceso de conocimiento, abreviado, sumarísimo, cautelar, de ejecución) como al no contencioso, sin importar la materia que se debata en dicho proceso (nulidad, resolución, etc.).

Lo que no podrá hacer el juez es declarar de oficio la nulidad manifiesta fuera de un proceso judicial, puesto que no hay proceso judicial sin demandante, ni juez que pueda iniciarlo de oficio (*nemo iudex sine actore ne procedat ex officio*). Es así que lo relevante es que: en el marco de un proceso, sea de nulidad, anulabilidad, rescisión, cumplimiento, resolución, reconocimiento de documento, etc.; contencioso o no contencioso; se declare la nulidad, previo contradictorio entre las partes, a fin de que ejerza su derecho de defensa, del cual nadie puede ser privado.

La nulidad manifiesta de oficio de un acto jurídico es un tema de complicado tratamiento, por cuanto, pese a que nuestro Código Civil data de 1984, es recién hasta el año 2017, cuando la Corte Suprema decide definir algunos aspectos para su aplicación, señalando que la nulidad manifiesta del acto jurídico en el proceso de otorgamiento de Escritura Pública requiere de contradictorio, así como que dicha nulidad se puede presentar en cualquier proceso civil de cognición, siempre que la nulidad manifiesta del referido negocio jurídico guarde relación directa con la solución de la controversia y que, previamente, se haya promovido el contradictorio entre las partes.

Ahora bien, en relación al principio de congruencia procesal, este obliga a los jueces a resolver una causa, emitiendo un pronunciamiento sobre los hechos expuestos en la demanda y cada uno de los extremos del petitorio; esto incluye los hechos expuestos y los fundamentos sostenidos en la contestación de la demanda, de lo contrario la sentencia que se dicte no será válida. El Juez, dentro del debido proceso, debe garantizar el derecho de defensa de las partes.

Asimismo, la Casación 2081-98 de la Corte Suprema señaló:

“(…) Sexto, que en consecuencia cuando los jueces declaran de oficio la nulidad manifiesta de un acto jurídico que conocen con objeto de resolver una controversia, aplicando las causales a que se refiere el artículo doscientos diecinueve del Código Civil, no contravienen lo dispuesto en el artículo séptimo del Título Preliminar del Código Procesal Civil” (Casación N° 2081-98-Lima).”

En el mismo sentido se hallan las Casaciones 1843-98 (procedencia de nulidad de oficio cuando sea manifiesta) 1864-00 (procedencia de la declaración de

oficio de la nulidad manifiesta, aunque no haya sido invocada), entre otras, resaltando entre las últimas la Casación N° 2250-2007-Moquegua:

“(…) Tercero: Que se entiende por congruencia procesal a la obligatoria presencia de identidad que debe existir entre lo resuelto por el órgano jurisdiccional y lo controvertido por las partes **Cuarto:** Que, no obstante lo anterior, debe precisarse que en el tema de la nulidad absoluta del artículo doscientos veinte del Código Civil, segundo párrafo, del Código Civil, establece que la nulidad a que se refiere el artículo 219 «Puede ser declarada de oficio por el juez cuando resulte manifiesta»; que esta declaración de oficio es explicada por la doctrina en el sentido que “... es una consecuencia inherente de la nulidad ipso jure del acto nulo que, como hemos señalado significa que no requiere de una sentencia judicial que así lo declare. Y se explica, por ello, en cuanto constituye una excepción a los Principios el Derecho Procesal Civil, según los cuales la potestad jurisdiccional requiere de las pretensiones alegadas por las partes (...) Basta pues, que el Juez que conoce una litis constate la existencia de una causal de nulidad absoluta, para que, de oficio, sin pedido de parte, declare la nulidad del acto jurídico vinculado a la controversia ... **Quinto:** Que, en tal virtud, no obstante la controversia que aún subsiste sobre la referida declaración de oficio, entre la doctrina del derecho civil y la del derecho procesal civil, el mencionado dispositivo sigue vigente, y por tanto, aplicable en el caso de encontrarse frente a un acto jurídico nulo de manera manifiesto.”

Sin embargo, existe pronunciamientos contrarios, como la Casación N° 1479-2000 Lambayeque, en la que la Suprema indicó:

“(…) **Cuarto:** Que, tal como se puede constatar de una simple comparación entre los puntos controvertidos y lo resuelto en la resolución impugnada aparece con claridad que esta incurre en defecto de incongruencia por pronunciamiento extrapetita basado en un hecho autónomo no invocado por las partes, lo cual origina la nulidad de la resolución impugnada atendiendo a lo dispuesto en los artículos VII del Título Preliminar y ciento veintidós, inciso cuatro del Código Procesal Civil. **Quinto:** Que, la Corte Superior ha pretendido utilizar como sustento, para traspasar el principio de congruencia lo dispuesto por el artículo doscientos veinte del Código Civil que contiene la facultad del Juzgador de declarar de oficio las nulidades absolutas manifiestas, por lo que es menester analizar la pertinencia de dicha invocación. **Sexto:** Respecto a la norma bajo estudio el tratadista José León Barandarián, nos señala lo siguiente: “Planiol y Ripert resumen así las características del acto que padece nulidad absoluta por oposición a la relativa: 1) él no tiene la necesidad de ser declarado nulo por los tribunales; 2) toda persona puede invocar la nulidad; 3) el acto no produce efecto alguno; 4) la confirmación queda descartada; 5) la prescripción de treinta años no es aplicable ... **Octavo:** Que, desde este punto de vista, la facultad de declarar la nulidad de un acto aparece no como una declaración que

puede ser objeto de un pronunciamiento expreso en la parte resolutive del fallo, pues eso atentaría contra el principio de congruencia a que se refiere el artículo VII el Título Preliminar del Código Procesal Civil, sino una declaración que conformando una parte considerativa del fallo expedido en un proceso en que se discute otros aspectos relacionados con el mismo acto sirve de fundamento para disponer, por ejemplo la inexigibilidad de las prestaciones nacidas en un acto inválido. ... **Décimo:** Que, siendo la congruencia la adecuación del fallo con las pretensiones que intervienen en la litis, aparece de las citas a que se refieren los considerandos precedentes que el Juez ha rebasado el límite de las mismas y, ha resuelto más allá de lo que las partes han propuesto, pronunciándose en la parte resolutive del fallo por la nulidad sustentada en causas distintas a las invocadas por la parte accionante, situación que debe ser remediada por esta Sala.

Ariano (2016), cuestiona la denominada “excepción a la congruencia”, pues todo fallo que vaya más allá de la pretensión del autor es una sentencia *extra petita* y nula por tal; por ello considera que el Art. 220 del Código Civil, debe ser leído como el Art. 2006 del Código Civil, sobre caducidad. El citado artículo 2006, sobre caducidad señala que el juez puede fundar sus fallos aun cuando ésta no haya sido invocada, por lo que la correcta lectura del segundo párrafo del Art. 220 del Código Civil sería: “el juez puede fundar sus fallos en la nulidad que le resulte manifiesta, aunque no haya sido invocada”, y así evitar una sentencia *extra petita*.

Nuestra Corte Suprema ha recogido para el campo jurídico procesal algunas manifestaciones de la Congruencia Procesal. Aunque no plenamente concordantes entre sí, de las cuales pueden citarse las siguientes:

- a) El primer considerando de la Resolución de Casación No. 2479-99 (El Peruano, 11 de enero de 2000), el cual señala que "el término congruencia procesal debe reservarse para aludir a la correspondencia que debe existir entre los puntos materia del petitorio y lo resuelto por la sentencia (Igual, el octavo considerando de la Resolución de Casación No. 2372-99, El Peruano, 5 de julio de 2000; similar el primer considerando de la No. 822-00, El Peruano, 30 de octubre de 2000)".

Se restringe así el concepto -dice "reservarse"- a una identidad entre la petición y la respuesta judicial. Y en considerandos posteriores la misma Resolución No. 2479-99 distingue la incongruencia de la incoherencia, calificando ésta como la infracción a la regla de no contradicción desde el

punto de vista de la lógica formal; "es decir, de las reglas del razonamiento o buen pensar", que ocurre cuando se expresan como fundamentos del fallo proposiciones excluyentes entre sí.

- b) El segundo considerando de la Resolución de Casación No. 379-99 (El Peruano, 28 de setiembre de 1999) señala que: "se entiende por congruencia la exigencia de identidad que debe mediar entre la materia, partes y hechos del proceso y lo resuelto por la decisión jurisdiccional". La Resolución No. 244-01 (El Peruano, 2 de enero de 2002) anota que: "una sentencia no puede fundamentarse en asunto no alegado por las partes y que no fue materia de discusión, circunstancia que origina indefensión de los sujetos, violándose el derecho al debido proceso".

Podemos entonces señalar que en los aspectos objetivos (materia y hechos) la primitiva doctrina casatoria distingue entre: "(i) la coherencia reclamada en los considerandos del fallo, que se postula respecto del discurso racional motivante de la decisión; y, (ii) la congruencia, como aquel requisito que deben tener las resoluciones judiciales para que en su parte resolutive o decisoria no incurran en extra petita, o que se conceda cosa distinta de la requerida; en ultra petita o respuesta en exceso de lo solicitado; o en cifra petita u omisión de respuesta o pronunciamiento -aunque la doctrina procesal discute si este último supuesto es causa de genuina incongruencia o caso de simple omisión de la tutela jurisdiccional requerida".

Cabe acotar que la declaración de nulidad de oficio, es un poder-deber. El Art. 220° del Código Civil, en comentario, señala expresamente que la nulidad "*... puede ser declarada de oficio por el juez...*"; este "puede" es la autorización que se le da al Juez para que lo haga cuando percibe una nulidad manifiesta; es decir, que no es solamente una facultad, sino que además es un deber.

Para el tratadista León Barandiarán, la nulidad era una facultad del Juez que la ejercía de oficio y sin que se requiera petición de parte, que conocía un acto, y hallaba un vicio de nulidad absoluta que atacaba a aquel, siempre que tal vicio sea manifiesto, esto es, que aparezca inequívoca e inmediatamente del acto mismo, sin necesidad de otra comprobación. Consideramos que esa facultad que señala el

Código es una posibilidad procesal, pero encierra un deber sustancial, porque el juez no puede permanecer impasible ante negocios manifiestamente nulos, lo contrario sería el retorno al dogma de la voluntad por encima de un sistema jurídico.

El profesor español De los Mozos, también coincide al señalar que la nulidad puede ser declarada de oficio, aunque no haya sido solicitada en la litis, por más que esto vaya en contra del llamado principio de congruencia. En conclusión, no se está frente a una facultad como poder, sino como poder-deber.

Al respecto, la presente investigación comprobó mediante la aplicación de una entrevista, que los jueces de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, si declaran de oficio la nulidad de un acto manifiestamente nulo; de conformidad con la facultad establecida en el artículo 200° de nuestro CC.

III.- METODOLOGÍA.

3.1. Tipo de investigación.

Es un estudio Descriptivo simple, se usa para medir las variables de una población; el cual nos permitió determinar si los jueces de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque en el año 2020 declaran de oficio la nulidad manifiesta, dentro del proceso civil que requiere el cumplimiento del acto jurídico manifiestamente nulo, y si consideran que esto puede conllevará a la no vulneración del principio de congruencia procesal.

La investigación es dogmática – jurídica, pues se atiende a los principios doctrinales para interpretar el sentido de la norma jurídica. Realizaremos un análisis a la declaratoria de oficio de la nulidad manifiesta, dentro de cualquier proceso judicial frente al principio de congruencia procesal; asimismo el diseño es no experimental transversal.

Para realizar esta investigación se estableció una relación metodológica ubicada en el método mixto, ya que por medio del cual estableceremos las relaciones teórico-doctrinarias del objeto de investigación, este método nos permite ver los aspectos que van surgiendo desde dentro del proceso de investigación, conduce al conocimiento científico que requiere toda investigación; así como a verificar mediante la entrevista la opinión de los jueces que tramitan dichos procesos en sus juzgados.

3.2. Variables y operacionalización

Variable Independiente.

Aplicación de oficio del artículo 220º del código civil en caso de nulidad manifiesta de un acto jurídico existente.

Variable Dependiente.

Frente al principio de congruencia procesal en la corte superior de justicia de Lambayeque en el año 2020.

3.3. Operacionalización de las variables

Variables	Definición Conceptual	Dimensiones	Indicadores	Ítem / Instrumento
V. Independiente Aplicación de oficio del artículo 220° del código civil en caso de nulidad manifiesta de un acto jurídico existente	Artículo 220°.- La nulidad a que se refiere el Artículo 219° puede ser alegada por quienes tengan interés o por el Ministerio Público. Puede ser declarada de oficio por el juez cuando resulte manifiesta. No puede subsanarse por la confirmación. La presente investigación busca determinar si los jueces aplican el segundo párrafo de este artículo, es decir si declaran la nulidad del act jurídico que es manifiesta, pese a no haber sido alegado por las partes procesales.	Legal	1. Legislación nacional 2. Legislación comparada	Análisis documentario
		Técnica	3. Teorías (Doctrina)	Análisis documentario
		Jurisprudencial	4. Aplicación de la declaratoria de oficio de la nulidad manifiesta	Entrevista
V. Dependiente Frente al principio de congruencia procesal en la corte superior de justicia de Lambayeque en el año 2020	El principio de congruencia procesal, obliga a los jueces a resolver una causa, emitiendo un pronunciamiento sobre los hechos expuestos en la demanda y cada uno de los extremos del petitorio; esto incluye los hechos expuestos y los fundamentos sostenidos en la contestación de la demanda, de lo contrario la sentencia que se dicte no será válida. El Juez, dentro del debido proceso, debe garantizar el derecho de defensa de las partes. La presente propuesta busca evidenciar si el pronunciamiento sobre la nulidad manifiesta del acto jurídico efectuada de oficio, contraviene el principio de congruencia	Legal	1. Legislación nacional 2. Legislación comparada	Análisis documentario
		Técnica	3.Principios 4. Teorías (Doctrina)	Análisis documentario
		Jurisprudencial	5. Aplicación del principio de congruencia procesal	Entrevista

3.4. Población, muestra, muestreo

La población la constituye todos los jueces especializados civiles de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque en el año 2020.

Para seleccionar la muestra de estudio se utilizó el muestreo de expertos, en este caso ascienden a 7 jueces especializados civiles.

La opinión de cada magistrado civil, constituye la unidad de análisis.

El Muestreo a utilizar es el no probabilístico: debido a la homogeneidad de la población, por lo cual no se establecen criterios de selección.

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Técnicas:

a.- Fichaje. - Se utilizó fichas bibliográficas, fichas de investigación documental, fichas de campo, etc., con lo cual se van obtener datos de las teorías que sustentan la declaratoria de oficio la nulidad manifiesta del acto jurídico.

b.- Observación. - Se utilizó la guía de observación, con la cual se adoptó una participación pasiva en la lectura del Principios de congruencia, de las teorías que sustentan y del IV Pleno casatorio.

c.- Entrevista. - Se empleó la guía de entrevista, la cual fue aplicada a los Magistrados del Poder Judicial que conocen procesos Civiles de Chiclayo, tanto de primera como de segunda instancia.

Instrumentos:

a.- La Ficha. - Es un instrumento que se utilizó en la técnica del fichaje, y sirvió para identificar las fuentes y también para almacenar la información que se obtuvo en el transcurso de la investigación.

b.- La Guía de Observación. - Instrumento que se utiliza en la técnica de la observación, y servirá para observar los Principios del Derecho Civil, el Código Civil, el IX Pleno Casatorio Civil.

c.- La Guía de Entrevista. - Es un instrumento que se utiliza en la técnica de la entrevista, y servirá para recoger información por parte de los a los magistrados

especializados en materia civil de la CSJL, quienes conocen en los procesos de cognición, a quienes se les informó los fines de la presente investigación y dieron su consentimiento para ser entrevistados. El instrumento consta de 10 preguntas, el tiempo de aplicación fue en promedio de 25 minutos.

3.6. Procedimientos.

Para el desarrollo de la presente tesis, se efectuó una planificación de actividades, y considerando que en la presente investigación ha seguido un diseño de investigación basado en revisión de la literatura y aplicación de entrevistas, se describen las siguientes actividades:

- a) Una clara delimitación del problema de investigación, el cual versa sobre la aplicación o inaplicación de la declaratoria de nulidad manifiesta de un acto jurídico, regulada en el artículo 220º del código civil y su posible divergencia frente al principio de congruencia procesal.
- b) Una exhaustiva revisión metódica, rigurosa y profunda del material bibliográfico, sobre la nulidad manifiesta y el principio de congruencia, debido a que son las variables que enmarcan la presente investigación.
- c) Asimismo, se examinó y repasó sobre cada información bibliográfica relevante para la presente tesis, a fin de poder delimitar adecuadamente y con firmeza el problema de investigación, el cual es ¿Es aplicable de oficio el artículo 220º del código civil en caso de nulidad manifiesta de un acto jurídico existente, frente al principio de congruencia procesal en la Corte Superior de Justicia de Lambayeque en el año 2020?
- d) Se elaboró un bosquejo o esquema de temas, en consonancia a cada uno de los objetivos específicos.
- e) Por último, se desarrolló cada apartado planteado en el esquema de la presente tesis, tanto en el marco teórico (revisión de la literatura) como en el acápite análisis y discusión de resultados. En este último, se evidencia los criterios judiciales adoptados por los jueces de Lambayeque y el análisis pertinente al IX Pleno Casatorio, ello a fin de validar la hipótesis propuesta.

No obstante, es menester desarrollar, de manera sucinta, los métodos de análisis utilizados en la presente investigación.

3.7. Métodos de análisis de datos

Procesamiento y Análisis de Datos

Método analítico: Este método involucra efectuar una desintegración del objeto de estudio en sus elementos constitutivos o dimensiones primigenias, por lo cual se analizó las fuentes bibliográficas o documentales, identificando las relaciones y diferencias entre unas teorías y otras, ello a fin de verificar la validez de la hipótesis planteada.

Análisis Documental. – en base a las diferentes teorías expuestas en relación al tema de estudio, se verificó la validez y confiabilidad de la información, la cual finalmente su sintetizada, teniendo como fuentes libros y documentos que la universidad nos facilitó mediante su biblioteca virtual y otros textos extraídos de revistas de alto impacto.

Mediante el fichaje se efectuó la recopilación bibliográfica, registrando citas textuales y bibliográficas que nos permitió sistematizar la información, así también se recopiló información electrónica que esté relacionado con el tema de investigación, de las Páginas del PJ y SPIJ, de las cuales se extrajo la normatividad vigente y relevante para la presente investigación, así mismo se registró el análisis al IX Pleno Casatorio.

A fin de verificar la aplicación de la nulidad manifiesta, se entrevistó a jueces de primera y segunda instancia especializados en materia civil, para lo cual se utilizó la guía de entrevista, mediante la cual advertimos que en nuestro Distrito Judicial si se ha aplicado la declaratoria de Oficio de Nulidad Manifiesta.

Todo este procedimiento permite validar la confiabilidad y rigor científico que ha acompañado la presente investigación.

3.8. Aspectos éticos.

- Valor: la investigación debe buscar profundizar el conocimiento y permitirá que los litigantes y sus abogados defensores conozcan la predictibilidad respecto al tema sub examine.
- Validez científica: la investigación es metodológicamente sensata, pues la investigación es válida y puede ser trasladada a otros distritos judiciales, o en otro periodo distinto al investigado.
- Consentimiento informado: los jueces participantes fueron informados respecto a la investigación y otorgaron su consentimiento voluntario antes de convertirse en participantes de la investigación.

IV. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

4.1. El Principio de Congruencia Procesal y su vinculación con el pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

El principio de congruencia procesal implica que el Juez debe pronunciarse en razón a lo solicitado por los demandantes, aplicando el derecho que le asista, aunque no lo haya solicitado en ese modo, pero no debe otorgar más de lo pedido, “ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes”, es decir siempre nos pronunciaremos por los hechos alegados por las partes.

En ese sentido, el pronunciarnos sobre el fondo de la controversia, implica pronunciarnos respecto a lo solicitado por el demandante, lo cual puede ser refutado o contradicho por el demandado, por ello la existencia de la fijación de puntos controvertidos, pues sobre los puntos que están de acuerdo, en principio sería inoficioso el pronunciamiento. Sin, embargo, reviste especial importancia el hecho de que no cuestionándose la validez del acto jurídico cuyo cumplimiento se requiere, sea necesario el análisis del mismo.

Respecto al Principio de Congruencia, nuestro Tribunal Constitucional – Máximo interprete de la Constitución – ha señalado en las sentencias recaídas en los Expedientes N.º 02605-2014-PA/TC, 1300-2002-HC/TC y 7022-2006-PA/TC, las cuales precisan que “Dicho principio garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes”.

Es decir, el juez que conoce la causa valorará el hecho y derecho cuyo ejercicio o resarcimiento es solicitado por el demandante, siendo que en el proceso puede solicitar actuaciones de oficio a fin de que la certeza de su pronunciamiento se encuentre debidamente sustentado, y que las partes puedan obtener una decisión debidamente fundamentada.

Recordemos pues que es el demandante quien en principio ejercita su derecho de acción, invoca a su derecho, pero al hacerlo puede incurrir en error u

omitir indicarlo; siendo el juez civil quien conduce el proceso, puede aplicar el derecho correspondiente, a esto nos referimos también a la congruencia procesal.

Incongruente sería que la sentencia se pronuncie sobre hechos o derecho no debatidos dentro del proceso, razón por la cual el juez que evoque un derecho o hechos, debe incorporarlo al proceso, a fin de que ambas partes expresen lo que a su derecho corresponda, y con ello también ciñéndose al principio de congruencia procesal; del mismo modo, si el juez advierte la existencia de terceras personas cuyos derechos puedan verse en la disputa, deberá incorporarlos al proceso a fin de que sean partícipes del mismo y otorgándoles el uso a su derecho de defensa dentro de un plazo razonable (el cual se determina en función a la duración del proceso).

Otros casos que también se presentan, y sobre los cuales los magistrados deben pronunciarse, son las pretensiones principales o accesorias, o cuando algunos abogados postulan, por ejemplo: Nulidad de acto jurídico, e invocan el artículo 219° del Código civil, sin señalar siquiera cual es la causal; esto conllevará a que el Juez analice una a una las causales, y finalmente determine si el acto jurídico es nulo por alguna de las causales, debiendo pronunciarse por todas y cada una de ellas; otorgándoles el derecho de defensa a las partes, pues como precisa Alvarado (1982) “El juez es el guiador del proceso, más no una parte del mismo”.

De lo expuesto podemos colegir dos cosas: la congruencia procesal implica que el juez se pronuncie sobre el derecho demandado y que el juez se pronuncie sobre los hechos demandados (lo cual hará en la parte considerativa de la resolución), y permitirá que la resolución tenga una motivación suficiente.

Si dentro del análisis del derecho invocado, el juez advierte que no se ajusta a los hechos expuestos, podrá reconducir el proceso, previo contradictorio de las partes; asimismo, si el juez conoce los hechos y advierte vicios en los mismos, los cuales los tornan imposibles de atender, se pronunciará respecto a los mismos, previo traslado de las partes, sin que en ambos casos se torne en incongruencia procesal.

Este traslado a las partes, puede darse en cualquier tipo de proceso, aún siendo un proceso sumarísimo, como bien comentado en el IX Pleno Casatorio

Civil, sin embargo, no se arribó a esta conclusión, quizás en este aspecto advertimos una grave deficiencia.

Asimismo, las partes tienen su derecho a recurrir a la segunda instancia, en caso consideren que les asista el derecho y/o la decisión emitida carece de motivación y/o no satisface sus intereses entre otras causales.

En la legislación comparada, podemos advertir que, en Alemania, el Juez tiene la obligación de coadyuvar a la inclusión de los hechos en el proceso, a fin de dilucidar la controversia, y no sólo a los hechos primordiales sino también a la fase fáctica indirecta, con lo cual en algunos casos los hechos pueden variar, sin embargo, la permisibilidad de las partes a cuestionar los mismos, es garantía de congruencia procesal y de debido procedimiento.

Según Fritsche (2016), esta potestad se encuentra decretada en el § 139 ZPO, la cual “obliga al tribunal, en colaboración con las partes, al esclarecimiento de aquello que se discute y debe ser decidido en el proceso. Este deber pesa en la cabeza del juez y tiene por objetivo que todos los involucrados puedan precisar aquello sobre lo que se discute, los alcances, sus coincidencias, diferencias y qué solicitan concretamente. Sí se exige del tribunal una prudencia en el ejercicio de este deber de esclarecimiento, de modo que pueda brindar igual oportunidad a las partes para ser oídas (como componente del proceso debido y justo)”, con lo cual queda evidenciada la vinculatoriedad entre el principio de congruencia procesal y el *iura novit curia*, ambos principios que rigen los procesos civiles en Alemania como el Perú.

En España, su código civil permite que el juez utilice las normas que calcen a los hechos bajo su conocimiento, lo cual abarca el principio de *iura novit curia* y el de congruencia procesal, pues al traer nuevas normas a aplicación, deberá correr traslado a las partes, a fin de que sea debatido dentro del proceso, respetándose el principio de contradicción y en búsqueda de la verdad formal.

En el Código Procesal Civil portugués, hace referencia a que el juez no está sujeto a las alegaciones de las partes, debiendo examinar también a los acontecimientos traídos a su judicatura mediante el principio de contradicción.

En el *Nouveau Code Procédure Civile* Frances, se precisa en sus arts. 12 y 18 que el juez no sólo aprecia las normas que sustentan lo peticionado, sino los hechos mismos, atribuyéndole el poder al magistrado de incluir materia controvertida, y obligándolo a facilitar el derecho de contradicción de las partes, a fin de que puedan sustentar lo que consideren pertinentes y la calificación jurídica sea la idónea.

En Italia, no encontramos norma que regule expresamente la congruencia procesal, pero según los autores, de la practica judicial se puede colegir que el juez no tiene restricción alguna en la conducción del proceso, sustentando su decisión en lo que argumentan las partes en el proceso, siendo un sentido amplio: hechos y derecho.

En Perú, Priori (2019), ha señalado que el principio de congruencia procesal, arriba a que: “(i) el juez no pueda omitir pronunciarse respecto a lo ***debatido por las partes***, (ii) tampoco pueda conferir un remedio o una defensa si las partes no la han formulado; (iii) dar más allá de lo que estrictamente fue pedido; o (iv) menos de lo que las partes han aceptado” (negrita y cursiva es nuestra). Al referirse a lo debatido por las partes se refiere a lo actuado en el contradictorio, y siendo que, en el caso peruano, al igual que en sus pares, el juez conduce el proceso, el juez puede de oficio incorporar nuevas cuestiones controvertidas, las cuales luego de ser incorporadas deberán ser trasladadas a las partes otorgándoles el derecho a efectuar su defensa, con lo cual se valida la congruencia dentro del proceso, pues el juez decidirá en base a todo lo incorporado al mismo.

En el III Pleno casatorio Civil, citando a Gozáni, se señaló: “Por el principio de congruencia el Juez debe respetar el *thema decidendum* propuesto por las partes, limitando su pronunciamiento a aquellas alegaciones introducidas en los escritos constitutivos (demanda, contestación, reconvención y contestación de ésta), pues cualquier desvío en esta base del raciocinio conculcaría las reglas de juego que los mismos justiciables establecieron. El artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, en concordancia con los artículos 50 inciso 6 y 122 inciso 3 del mismo cuerpo normativo reconocen este principio de congruencia”.

Al respecto el citado Pleno señala como base a dicha flexibilización el pedido implícito, o el pedido que se realizó en primera instancia pero se omitió consignar en el recurso de apelación, precisando como muestra de ello, que nuestra normatividad permite la acumulación tardía y de acumulación tácita, como por ejemplo: “si no se demandan pretensiones accesorias, sólo pueden acumularse éstas hasta antes del saneamiento del proceso; o si están previstas en la ley, se consideran integradas tácitamente”.

La flexibilización del principio de congruencia se efectúa a fin de otorgar auténtica tutela a los derechos de las partes, buscando coherencia y relación lógica entre lo solicitado por las mismas, y lo que el juez resolverá en base a lo conocido en la causa, ello a fin de que las resoluciones sean debidamente motivadas – por lo cual Hurtado(2010) considera que se encuentra dentro del contenido esencialmente protegido del principio de debida motivación de las resoluciones judiciales – a diferencia de lo esgrimido por el TC, que se encuentra dentro del debido proceso, pese a esta discrepancia queda claro que toda decisión judicial congruente respeta el debido proceso y la adecuada motivación de las resoluciones judiciales.

Congruencia es pues “correspondencia, identidad, adecuación” entre la pretensión y la resolución judicial, correspondiendo en este punto, y a modo de ejemplo citar los tipos de incongruencia objetiva (falta de congruencia) en el proceso:

- *Citra petita* (o *infrapetita*), “cuando el juez no emite pronunciamiento sobre alguna de las pretensiones formuladas por las partes o sobre algún punto controvertido”, en resumen: omisión de pronunciamiento respecto a lo pedido por las partes.
- *Extra petita*, “cuando el juez decide sobre algo que no fue pedido y/o discutido en el proceso, es decir cuando se aparta del tema; cuando el juez decide una pretensión distinta a la formulada sin que haya sido debatida en el proceso”.
- *Ultra petita*, “Cuando el juez otorga más de lo pedido por las partes, expresado de manera cuantitativa”

A criterio de otros autores, como Enderle y Hurtado, la incongruencia objetiva podría resumirse en dos: incongruencia por exceso e incongruencia por omisión.

Respecto a la incongruencia subjetiva, es decir cuando el juez omite emitir pronunciamiento respecto a alguna de las partes en conflicto (omisión – citra petita), o cuando se pronuncia sobre un tercero que no fue parte (exceso -extra petita), conviene precisar que la sentencia deviene en incongruente e ineficaz.

Por último, respecto a la incongruencia fáctica, es cuando el juez “emite resoluciones que se apartan de los hechos y los medios probatorios propuestos por las partes (pues no olvidemos que lo que se prueba en el proceso son hechos, sobre todo aquellos que se han controvertido)”. En este tipo de incongruencia centramos nuestro análisis, pues la tesis en cuestión pregonaba la declaratoria de oficio de la nulidad manifiesta, la cual el juez puede advertir de los hechos traídos a juicio, siendo que, para no caer en incongruencia, debe otorgar a las partes, plazo para ejercer su derecho de defensa).

Otra clasificación de la incongruencia, la revela como interna y externa; respecto a la primera, se encuentra vinculada a los componentes internos (considerandos y fallo), como cuando los considerandos se expresan de manera contradictoria, por lo cual el fallo no puede ser una inferencia lógica, transgrediendo la adecuada motivación judicial. Respecto a la segunda, la incongruencia externa, refiere la predictibilidad que debe tener el juez al resolver situaciones similares y también a “la falta de identidad entre lo resuelto en la sentencia y otros elementos externos de la misma: lo pedido, los hechos, los sujetos, los puntos controvertidos, entre otros. Básicamente, el juez al emitir la decisión debe atender a lo pedido por las partes (petitum) y tomar en cuenta al resolver los hechos postulados por las partes y la fundamentación jurídica (causa de pedir)”.

Ahora bien, respecto a la flexibilización de la congruencia, esto no implica caer en incongruencia alguna, sino que el juez, puede pronunciarse sobre lo traído por las partes y a su indagación de los hechos, vinculado a lo pedido por las mismas, permitiendo que el juez, de oficio, pueda insertar al proceso nuevos puntos de debate, sobre los cuales deberá otorgar el derecho a presentar descargos de las partes. Según Gozaíni (2008), “no se trata de cambiar el interés puesto de

manifiesto en la demanda, ni de socavar el derecho del litigante, sino de advertir que, la cosa demandada no es un objeto estanco y acotado, sino un marco de referencia donde el poder del que pide e inclusive, la misma negociación entre las partes, permite reconducir o replantear la pretensión llevándola a una flexibilidad que el principio de congruencia, en los parámetros actuales, no admite ni tolera”.

Según Hurtado (2010), existen varios supuestos de flexibilización de la congruencia procesal: “los procesos vinculados al derecho de familia, como los procesos de divorcio o de separación, los procesos laborales y contenciosos-administrativos”. Uno de estos supuestos de flexibilización, es el que establece el art. 220° de nuestro Código Civil, el cual permite al juez apartarse de lo peticionado, pronunciándose, previo debate inter partes, sobre la relevancia y validez del acto jurídico, la cual a devenido en inexistente de manera manifiesta.

Al respecto, Gozáini también pregona como flexibilización al principio de congruencia, el principio de iura novit curia, es decir la “adecuación o reconducción de esta a la norma jurídica que corresponde aplicarse al caso concreto” – término diferente a cambio o modificación.

Flexibilizar no es improvisar, no es sorprender a las partes con una decisión en base a hechos o derecho no debatida en el proceso, sino la posibilidad de incorporación de los mismos, aunque no hayan sido solicitadas por las partes. El contradictorio Inter partes es el que permite flexibilizar, es decir que pese al no pedido de las partes en la etapa postulatoria, se deba debatir en el proceso y ser materia de pronunciamiento en la sentencia. Para que esta flexibilización no se torne en incongruencia, y no afecte el debido proceso, el juez debe fijarlo en el debate, conceder la oportunidad a las partes para pronunciarse, y establecer la posibilidad de impugnación).

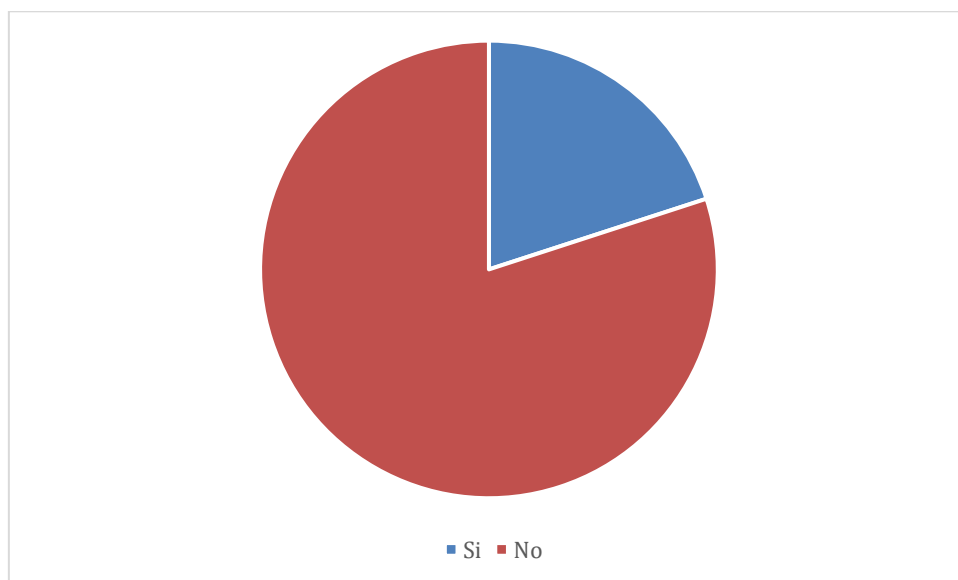
Corresponde ahora efectuar el análisis de los argumentos recogidos durante la entrevista efectuada a los magistrados de la Corte Superior de Justicia.

Tabla 1.- ¿Considera Usted que los principios de Congruencia Procesal y de lura Novit Curia pueden colisionar?

Valor Cualitativo	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Si	1	20.0	20.0
No	4	80.0	100.0
Total	5	100.0	

Fuente: Entrevistas realizadas a Magistrados de la CSJLA
Elaboración: Propia

Gráfico 1.- ¿Considera Usted que los principios de Congruencia Procesal y de lura Novit Curia pueden colisionar?



Fuente: Entrevistas realizadas a Magistrados de la CSJLA
Elaboración: Propia

De los magistrados entrevistados, un 80% refiere que los principios de Congruencia Procesal y de lura Novit Curia no pueden colisionar, básicamente por que ambos sirven al interés de las partes y la sociedad; porque es obligación del juez aplicar la norma que corresponda aunque no haya sido invocada; porque si el juez conocer un acto jurídico que este viciado por una causal de nulidad manifiesta obviamente esto ameritará un pronunciamiento del juzgador, por más que ello rebase la pretensión incoada, señalando también la existencia de dos sistemas en el código procesal civil: el publicístico y el privatístico, siendo que ambos son factibles de flexibilización, con lo cual coincidimos.

Un 20% señala que ambos principios podrían colisionar si se interpreta de forma literal la norma; no obstante ello, si el acto jurídico es nulo sin que lo hayan pretendido, igual también es menester lo que dice la aplicación del artículo VII del Título Preliminar C.P.C que es claro aplicar derecho sin que haya sido invocado o haya sido erróneo, supuesto similar a medios probatorios no ofrecidos pero que nacen de la fuente de la prueba es decir de lo alegado por las partes en su escrito postulatorio y contestación.

Cabe comentar que coincidimos con Ayerve (2019), quien afirma que los citados principios no colisionan, pero la manera en que se encuentran redactados en nuestras normas, deja entrever una colisión, agregando que la interpretación que realiza el magistrado no sólo es del derecho, sino de los hechos traídos a su despacho para administrar justicia.

Ahora bien, otro tema en torno a la congruencia procesal, es la declaración de la nulidad manifiesta en segunda instancia; siendo que al ser “nulidad manifiesta”, debió advertirse a simple vista por el juez de primera instancia, pero no siempre es así, pudiendo recién detectar que el acto jurídico sobre el cual se funda la solución a la controversia, recién en segunda instancia. A continuación presentamos el análisis al respecto:

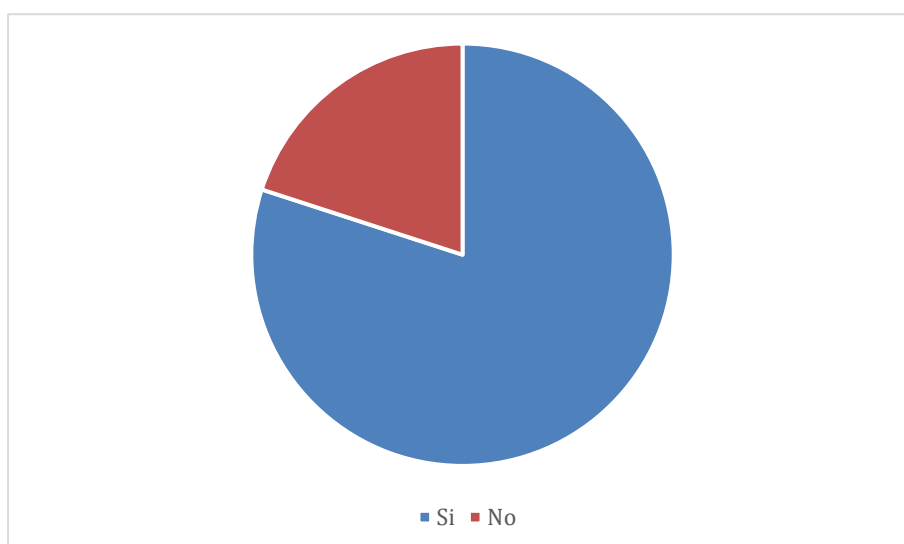
Tabla 2.- Considera Ud. que ¿el juez de segunda instancia puede declarar la nulidad manifiesta del acto jurídico, pese a no estar solicitado en la demanda, contestación y/o apelación?

Valor Cualitativo	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Si	4	80.0	80.0
No	1	2.0	100.0
Total	5	100.0	

Fuente: Entrevistas realizadas a Magistrados de la CSJLA

Elaboración: Propia

Gráfico 2.- Considera Ud. que ¿el juez de segunda instancia puede declarar la nulidad manifiesta del acto jurídico, pese a no estar solicitado en la demanda, contestación y/o apelación?



Fuente: Entrevistas realizadas a Magistrados de la CSJLA
Elaboración: Propia

De los magistrados entrevistados, un 80% señala que, el juez de segunda instancia puede declarar la nulidad manifiesta del acto jurídico, pese a no estar solicitado en la demanda, contestación y/o apelación, señalando que el mismo Código Civil lo establece al no limitar la aplicación de la nulidad de oficio a una instancia; porque, además de revisar el proceso, se hace control, sobre todo si se evidencia la afectación del debido proceso formal y material; algunos señalan que sí se puede siempre y cuando ello haya sido materia de apelación, porque claro está que los Magistrados de segunda instancia solo pueden pronunciarse de actos que han sido mencionados en recurso de apelación y no pueden ir más allá de lo apelado y que es factible por cuanto si un acto jurídico está viciado de nulidad manifiesta, no puede privilegiarse su vigencia, necesariamente debe ser declarado nulo.

Solo un 20% de los magistrados entrevistados manifiesta la imposibilidad de que el juez de segunda instancia declare la nulidad manifiesta, aduciendo que no porque en la apelación se formula pretensión concreta y agravios.

Al respecto conviene precisar que coincidimos con la postura mayoritaria, es decir que, pese a que el juez de primera instancia no advirtió la nulidad manifiesta del acto jurídico que está conociendo, si puede ser declarado en segunda instancia, pues sería un injusto validar o permitir que un acto jurídico nulo despliegue efectos jurídicos; no siendo necesario que el juez declare nula la sentencia y devuelva los actuados al juez de primera instancia como lo señala el IX Pleno Casatorio Civil, razón por la cual discrepamos con el mismo.

4.2. La naturaleza jurídica de la Declaratoria de Oficio de nulidad manifiesta del acto jurídico

Antes de analizar la naturaleza de la Declaratoria de Oficio de la nulidad manifiesta, nos detendremos en el acto jurídico.

A fin de analizar un acto jurídico, y aceptar que este es válido, en principio debe cumplir con lo establecido en el art. 140° del Código Civil, que no haya sido simulado absolutamente, cuando la ley lo declara nulo y que dicho acto no está en contra de la moral y las buenas costumbres (salvo que la ley establezca sanción directa), a mayor detalle este análisis debe efectuarse en tres niveles: relevancia e irrelevancia, validez e invalidez y eficacia e ineficacia.

En el juicio de relevancia, nos detendremos a verificar que el acto jurídico cuente con los componentes que acrediten su identificación como tal: es decir que sea una manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas, manifestación que puede ser expresa o tácita.

Al respecto el código civil precisa que “No puede considerarse que existe manifestación tácita cuando la ley exige declaración expresa o cuando el agente formula reserva o declaración en contrario”, con este mandato se exhorta al emisor de la declaración de la voluntad a observar las formalidades establecidas por la ley, así mismo se adicionó al citado artículo que: “En los casos en que la ley establezca que la manifestación de voluntad deba hacerse a través de alguna formalidad expresa o requiera de firma, ésta podrá ser generada o comunicada a través de medios electrónicos, ópticos o cualquier otro análogo. Tratándose de instrumentos públicos, la autoridad competente deberá dejar constancia del medio empleado y

conservar una versión íntegra para su ulterior consulta” (Art. 141-A del Código Civil).

En ese contexto es que para que el acto jurídico sea relevante, este debe ser la manifestación de la voluntad de la o las partes, expresa o tácita según lo establezca la ley, la cual la tornará relevante.

A modo de ejemplo, citaremos a la especie “contrato”, dentro del acto jurídico, por ejemplo, los contratos de donación, compraventa, tienen características que nos permiten identificarlos y diferenciarlos unos de otros, mientras la compraventa tiene prestaciones recíprocas, la donación es unilateral.

Según el IX Pleno Casatorio Civil, “no pasará el juicio de relevancia un contrato en donde no se pueda identificar un acuerdo o la presencia de más de una parte, en general, no pasarán este examen aquellos comportamientos humanos que sean, como suele decirse, meros simulacros de negocio, en cuanto desprovistos de los requisitos mínimos que permiten calificar sub especie iuris el hecho, así hayan provocado en alguno de los interesados la impresión superficial de haber celebrado un negocio o de haber asistido a él”, en conclusión, en el juicio de relevancia verificamos que el acto jurídico sea la manifestación del agente y esta manifestación no sea simulada.

En el juicio de validez o invalidez, conforme a lo establecido en el ya citado art. 140° del Código Civil, debemos verificar la concurrencia de sus elementos: “Agente capaz, Objeto física y jurídicamente posible, Fin lícito y Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad”, los cuales no deben contravenir las leyes de orden público y las buenas costumbres, si el acto jurídico no contará con sus elementos y/o contraviniera el orden público, será nulo.

Conviene precisar que, en nuestra doctrina, no se declara un acto irrelevante (inexistente), sino más bien lo declaramos nulo, razón por la cual el art. 219° del Código Civil establece:

“Artículo 219°.- El acto jurídico es nulo:

- 1.- Cuando falta la manifestación de voluntad del agente.
2. -Derogado

- 3.- Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable.
- 4.- Cuando su fin sea ilícito.
- 5.- Cuando adolezca de simulación absoluta.
- 6.- Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad.
- 7.- Cuando la ley lo declara nulo.⁸⁷
- 8.- En el caso del Artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa”.

Por último, en el juicio de eficacia, se verificará si el acto produce efectos o no, si es idóneo para generarlos, o si está sujeto a un plazo o condición suspensiva, si debido a efectos sobrevenidos se torna irrealizable el acto será ineficaz.

Ahora bien, habiendo expresado las causales de nulidad, corresponde analizar su alegación, siendo que nuestro ordenamiento jurídico adopta un sentido amplio, pues no sólo puede ser alegado por las partes, sino también, por quienes tengan interés, por el Ministerio Público, incluso no habiendo sido solicitado por las partes, el juez (que conoce la causa que se funda en un acto jurídico) puede declararla cuando resulte manifiesta, entonces: ¿Cuándo la nulidad es manifiesta?

Según el IX Pleno Casatorio: “La nulidad manifiesta es aquélla que resulta evidente, patente, inmediatamente perceptible, en suma, aquélla que resulta fácil de detectar sea que se desprenda del acto mismo o del examen de algún otro elemento de prueba incorporado al proceso. La nulidad manifiesta no se circunscribe a algunas o a alguna específica causal de nulidad, sino que se extiende a todas las causales que prevé el artículo 219 del Código Civil”.

La nulidad es manifiesta cuando no existe duda alguna de la presencia de defectos en la conformación del acto, limitándolos así a que surtan sus efectos.

En el supuesto sub examine, la nulidad es manifiesta y a la vez absoluta, pues incurriendo en alguna de las causales, no hay forma de salvar (convalidar) el acto, pues le falta un elemento esencial.

Ahora bien, la declaratoria de oficio de la nulidad manifiesta, es un deber o una posibilidad, al respecto de la revisión de la literatura encontramos opiniones

discordantes, pues Vargas Machuca, Messineo, De los Mozos sostienen que el juez puede declararla, a diferencia de Albaladejo y Lohmann que señalan que el juez puede y debe declararla de oficio.

Esta misma disyuntiva o discrepancia de criterios es la que hemos advertido en la aplicación de la entrevista a los magistrados civiles de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, lo cual se disgrega conforme al siguiente detalle:

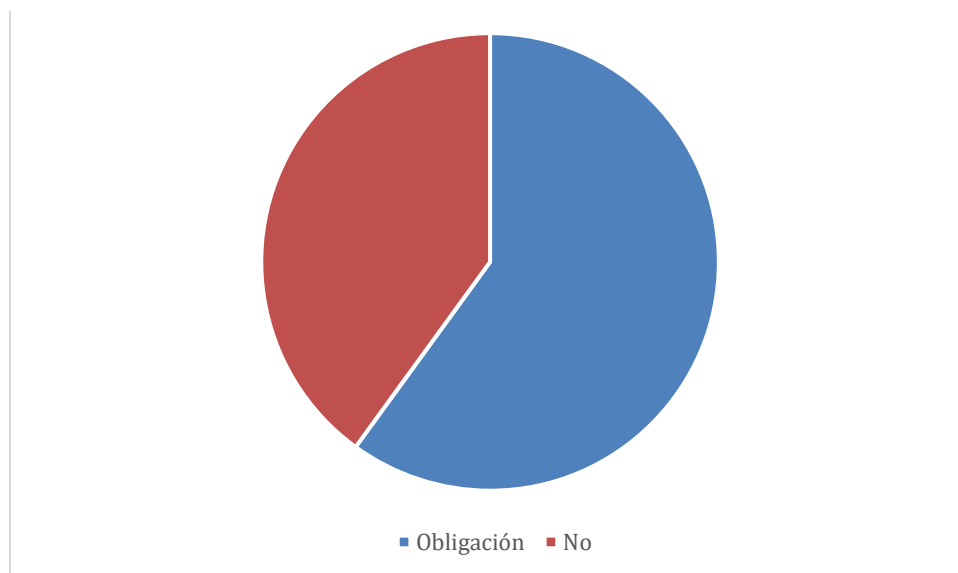
Tabla 3.- ¿Considera Ud. que la facultad de declarar de oficio la nulidad manifiesta es una obligación o es una posibilidad?

Valor Cualitativo	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Obligación	3	60.0	60.0
Posibilidad	2	40.0	100.0
Total	5	100.0	

Fuente: Entrevistas realizadas a Magistrados de la CSJLA

Elaboración: Propia

Gráfico 3.- ¿Considera Ud. que la facultad de declarar de oficio la nulidad manifiesta es una obligación o es una posibilidad?



Fuente: Entrevistas realizadas a Magistrados de la CSJLA

Elaboración: Propia

Del gráfico precedente, podemos advertir que las opiniones de los magistrados entrevistados, concuerdan en un 60% que declaratoria de oficio de nulidad manifiesta es una obligación para el juez que la conoce, y un 40% la determina como posibilidad.

Al respecto debemos precisar que nos aunamos a la postura mayoritaria pues consideramos un injusto el validar o declarar sobre un acto jurídico nulo, y permitir que despliegue efectos jurídicos, cuando dicho acto tiene un vicio de origen cognoscible prima facie.

Asimismo, coincidimos con lo señalado por Lohmann (2002), quien señala que la nulidad manifiesta puede y debe declararse de oficio "aunque la nulidad no hubiera sido objeto de petitorio en demanda o reconvención, siempre que el Juez sea de tenga competencia si la nulidad hubiera sido demandada; que la causal de nulidad esté de manifiesto en el propio acto el cual debe estar directa e inseparablemente relacionado con la controversia y que el pronunciamiento sobre su validez sea indispensable para la decisión sobre los puntos controvertidos; que las partes del proceso sean las mismas del acto, y si éste involucra a terceros que hayan sido debidamente emplazados; y, que advertida la posible existencia de nulidad, mediante resolución debidamente motivada el Juez lo notifique a las partes del proceso y litisconsortes, concediéndoles un plazo común para que expresado lo que a su derecho convenga se reanude el plazo para sentenciar", precisando que a criterio del autor, dicha declaratoria de nulidad manifiesta puede efectuarse en primera y/o segunda instancia.

4.3. La Aplicación de oficio la declaratoria de nulidad manifiesta de un acto jurídico existente frente al principio de Congruencia Procesal

En el presente apartado, mostraremos los resultados relevantes, obtenidos de la aplicación de la guía de entrevista y de la revisión de la literatura que sustenta la presente tesis.

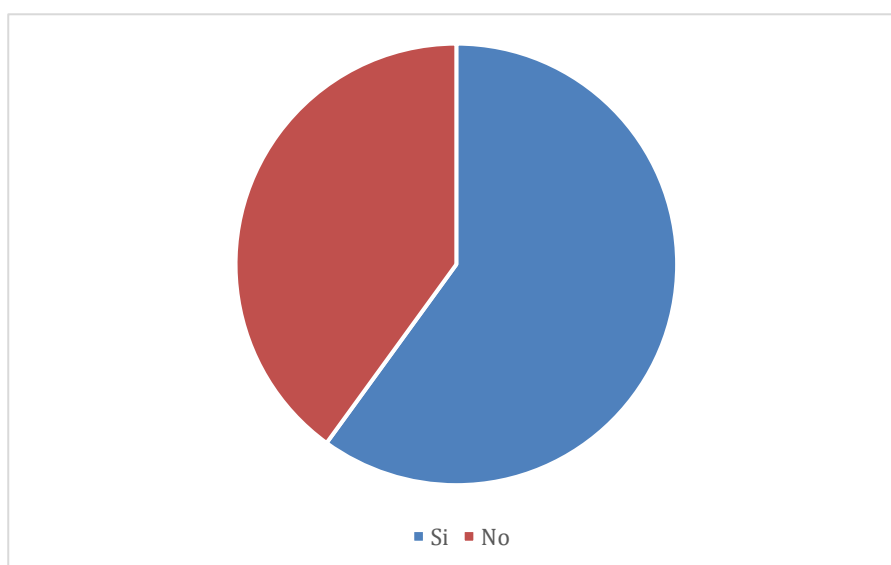
Tabla 4.- ¿Ha aplicado de oficio del artículo 220° del código civil en caso de nulidad manifiesta de un acto jurídico existente en los procesos a su cargo?

Valor Cualitativo	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Si	3	60.0	60.0
No	2	40.0	100.0
Total	5	100.0	

Fuente: Entrevistas realizadas a Magistrados de la CSJLA

Elaboración: Propia

Gráfico 4.- ¿Ha aplicado de oficio del artículo 220° del código civil en caso de nulidad manifiesta de un acto jurídico existente en los procesos a su cargo?



Fuente: Entrevistas realizadas a Magistrados de la CSJLA

Elaboración: Propia

En el presente gráfico podemos advertir que los magistrados de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, en un 60% han aplicado de oficio del artículo 220° del Código Civil en caso de nulidad manifiesta de un acto jurídico existente en los procesos a su cargo, en los cuales detectaron su nulidad.

Así mismo, el 40% que no lo ha aplicado, es porque no se han presentado casos sobre los cuales aplicar la misma.

Podemos resaltar como dato relevante que en la entrevista realizada, uno de los magistrados entrevistados manifestando también que no la denominan de oficio

por que la parte demandada tiene derecho a la defensa y un debido proceso, así en la sentencia el Juez puede realizar una sentencia declarativa, y otro de ellos manifestó que en la práctica los Magistrados no declaran automáticamente la nulidad de un acto jurídico en la primera resolución, esperan que siga su trámite conforme los plazos de la vía procedimental conocimiento; asimismo, no en todos los casos se pronuncian sobre el acto jurídico manifiestamente nulo sin que las partes lo hayan pretendido.

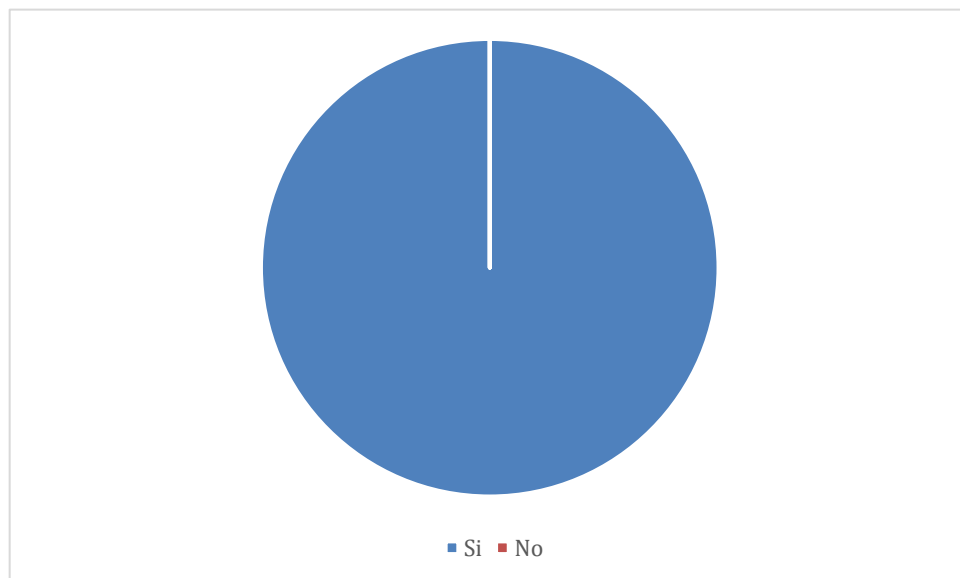
Tabla 5.- ¿Considera Ud. que aplicar de oficio el artículo 220° es acorde al artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil?

Valor Cualitativo	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Si	5	100.0	100.0
No	0	0.0	
Total	5	100.0	

Fuente: Entrevistas realizadas a Magistrados de la CSJLA

Elaboración: Propia

Gráfico 5.- ¿Considera Ud. que aplicar de oficio el artículo 220° es acorde al artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil?



Fuente: Entrevistas realizadas a Magistrados de la CSJLA

Elaboración: Propia

En el presente gráfico podemos advertir que los magistrados de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, en un 100% consideran que aplicar de oficio el artículo 220° es acorde al artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, manifestando como opinión relevante que la congruencia no sólo es en el proceso sino también en los hechos, debiendo agotarse el contradictorio, y que el juez debe priorizar las cuestiones de fondo a las de forma.

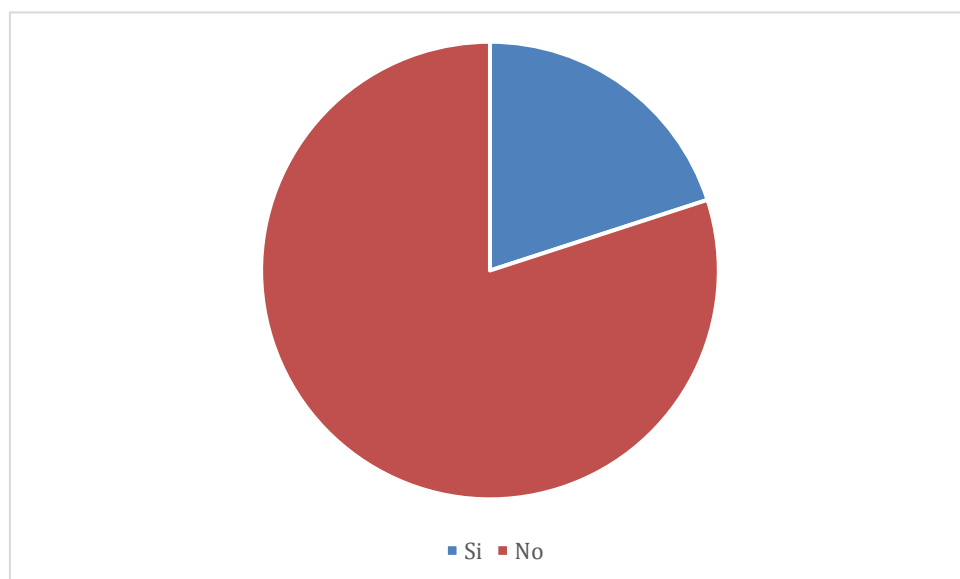
Al respecto, el autor de la presente tesis coincide con Lohmann (2002), quien señala que “la nulidad manifiesta es la excepción al principio de congruencia que se justifica por la razón de ser de la nulidad (absoluta). Y por ser excepción también debe tener un tratamiento rigurosamente excepcional”.

Tabla 6.-¿Considera Ud. que el IX Pleno Casatorio, restringe la actuación de los jueces a la declaratoria de nulidad manifiesta a los procesos de cognición?

Valor Cualitativo	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje acumulado
Si	1	20.0	20.0
No	4	80.0	100.0
Total	5	100.0	

Fuente: Entrevistas realizadas a Magistrados de la CSJLA
Elaboración: Propia

Gráfico 6.-¿Considera Ud. que el IX Pleno Casatorio, restringe la actuación de los jueces a la declaratoria de nulidad manifiesta a los procesos de cognición?



Fuente: Entrevistas realizadas a Magistrados de la CSJLA
Elaboración: Propia

Del gráfico precedente, podemos advertir que en un 80% los magistrados de la CSJLA entrevistados manifiestan que el IX Pleno Casatorio, no restringe la actuación de los jueces a la declaratoria de nulidad manifiesta a los procesos de cognición, sino que más bien aclara que la nulidad puede darse en cualquier hecho (sin limitarlo a un tipo de proceso), prevaleciendo el derecho de acción y contradicción.

Por otro lado, un 20% de los magistrados entrevistados, señala que el citado Pleno si restringe la declaratoria de nulidad manifiesta a los procesos de cognición (pues el pleno señala solo este tipo de proceso). A criterio del autor, consideramos que el no pronunciamiento respecto a los demás tipos de procesos civiles en los cuales se puede declarar la nulidad manifiesta no es óbice para limitar la misma, pues la base normativa, establecida en el art. 220° del Código civil, no hace limitación alguna por lo cual se entiende que es aplicable a cualquier proceso en el cual el juez la haya podido advertir.

Asimismo, conviene precisar que la declaratoria de nulidad manifiesta se consolidó luego de la dación del IX Pleno Casatorio Civil, el cual ha avalado esta figura, sin embargo no se pronunció respecto a si esta declaratoria puede darse en todos los tipos de proceso, si podía emitirse tanto en primera como en segunda instancia, si era una obligación o una posibilidad del juez, si independientemente a la cuantía o la materia, el juez que conoce el proceso podía declararla, razón por la cual la presente investigación, complementa el mismo, precisando que:

La nulidad manifiesta puede declararse tanto en primera como en segunda instancia, una vez advertido la misma y habiéndoles otorgado a las partes del proceso y de ser el caso habiendo emplazado a quienes pudiere afectar tal decisión un plazo para su descargo, ello a fin de respetar el principio de congruencia, doble instancia, motivación de las resoluciones judiciales, iura novit curia y debido proceso.

La nulidad manifiesta puede declararse en cualquier tipo de proceso civil, independientemente de la cuantía o la materia, pues al ser manifiesta, será

determinante para la controversia, razón por la cual deberá declararse la misma y determinar el fondo de la controversia en función a esta declaratoria.

Es una obligación del juez que conoce un proceso en el cual se advierte la existencia de un acto nulo, cuya validez sea determinante para la resolución judicial, que la declare en el proceso, previo contradictorio de las partes.

V. CONCLUSIONES

1. El Principio de Congruencia Procesal es importante porque concede auténtica tutela a los derechos de las partes, garantiza coherencia y relación lógica entre el petitorio del demandante, los hechos en los cuales los sustenta, el descargo del demandado, los puntos controvertidos y todo lo actuado en el proceso, garantizándose que ante la inclusión de hechos o pedidos nuevos, de parte o de oficio, sean trasladados a las partes a fin de que ejerzan su derecho de defensa, es así que se encuentra vinculado en todo el proceso, cristalizándose en la emisión del pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.
2. Las características que permiten determinar el régimen aplicable a la Declaratoria de Oficio de nulidad manifiesta del acto jurídico, son: no haber sido solicitada en la demanda y/o reconvención, que el acto cuya nulidad se va a declarar este ligado directamente a la controversia y la causal sea manifiesta en el propio acto, que las partes intervinientes en el acto sean las mismas del proceso, o en su defecto se realice emplazamiento a las mismas, otorgándoles plazo para que ejerzan su derecho de defensa y todas las prerrogativas que asisten al debido proceso, que el pronunciamiento sobre su validez sea forzoso para la decisión judicial; siendo obligación del juez de la causa declararla.
3. La declaratoria de nulidad manifiesta de un acto jurídico existente es consecuencia de la flexibilización del principio de congruencia procesal, por lo cual su aplicación es excepcional y se ciñe a los supuestos establecidos en el art. 219° del Código Civil, y habiéndose promovido el contradictorio entre las partes interesadas, siendo indefectiblemente necesario su pronunciamiento para determinar la litis, no constituye transgresión al principio de congruencia procesal.
4. En la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, en el año 2020, sí se ha aplicado de oficio el artículo 220° del código civil en caso de nulidad manifiesta de un acto jurídico existente, considerando los magistrados que

constituye flexibilización al principio de congruencia procesal, lo cual ha permitido administrar justicia de manera eficiente.

VI. RECOMENDACIONES

1. Que, la Corte Suprema se pronuncie y determine la obligatoriedad de la Declaración de Oficio de nulidad manifiesta del juez que conoce la causa, para lo cual deberá efectuar el juicio de relevancia y validez.
2. Que, la Corte Suprema se pronuncie y determine que la declaratoria de Oficio de nulidad manifiesta del juez que conoce la causa, se puede determinar en todos los procesos civiles, en los cuales su declaración sea relevante para sentenciar.
3. Que, la Corte Suprema se pronuncie y determine que tanto el juez de primera como de segunda instancia, previo contradictorio, puede declarar la nulidad manifiesta del acto jurídico, o devolverlo a primera instancia a fin de que se resuelva; siendo que ante la declaratoria en segunda instancia procedería el recurso extraordinario de Casación.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abanto, J. (2012, febrero) *La nulidad de oficio declarada por el juez en el Código Civil de 1984. Actualidad Jurídica*, Número 219.
- Alessandri, A. (2015). *La nulidad y la rescisión en el derecho civil chileno* (3ª ed., tomo I). Editora Jurídica de Chile.
- Albaladejo, M. (1987) *Derecho Civil. Rev. de Derecho Privado*.
- Arias-Schreiber, M. (1998) *Exégesis del Código Civil Peruano de 1984*. Gaceta Jurídica.
- Ariana, E. (2005). *Imperatividad de las normas sobre la prescripción. Código Civil Comentado*. (1 a ed. T. X). Gaceta Jurídica,
- Ariana, E. (2003, enero). Sobre el poder del Juez de declarar de oficio la nulidad ex artículo 220° del Código Civil. *Gaceta Jurídica, Diálogo con la Jurisprudencia*, N° 52.
- Ariano, E. (2016). El «sumarísimo» proceso de otorgamiento de escritura. Algunas aclaraciones sobre la sumariedad y la apreciación oficiosa de la invalidez negocial. *Actualidad Civil* 24.
- Belluscio, A. (1982). *Declaración de oficio de la nulidad* (Tomo 95). El Derecho. Jurisprudencia general.
- Beraún, C. (2008). Sobre la miopía del juez para declarar de oficio la nulidad manifiesta. *Actualidad Jurídica*, Número 170.
- Betti, E. (2000). *Teoría General del Negocio Jurídico*. Comares.
- Bobbio, N. (1992) *Teoría General del Derecho*. Temis.
- Campos, H. (2014) *Invalidez e ineficacia negocial (apuntes introductorios para su estudio en el Código Civil peruano)*. El negocio jurídico. Fundación M.J. Bustamante de la Fuente.
- Casación 4442-2015-Moquegua (IX Pleno Casatorio Civil).
- De los Mozos, J. (1988). *Derecho Civil, Método, Sistema y Categorías Jurídicas. Civitas*.
- Díaz, J. (2019) “*Nulidad de un acto jurídico dentro de un proceso sumarísimo de desalojo por ocupante precario en la corte superior de Huaura año 2017*”. [Tesis para optar por el Maestro en Derecho Civil y Comercial]. Repositorio. <http://repositorio.unjfsc.edu.pe/bitstream/handle/UNJFSC/2707/DIAZ%20GADOS%20JENNY.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Diez-Picazo, L. y Gullón, A. (2002). *Sistema de Derecho Civil* (V. III). Tecnos.
- Diez -Picazo, L. (1996). *Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial*. Civitas.
- Escobar, F. (2003). *Comentario al artículo 220 del Código Civil peruano. Código Civil comentado*. Gaceta jurídica.

- Espinoza, J. (2016). En un proceso de otorgamiento de escritura pública el juez debe hacer un análisis de la validez del acto jurídico y no limitarse solamente al aspecto formal. *Actualidad Civil* 24.
- Fritsche, J (2016). *Münchener Kommentar ZPO* (Múnich, Beck), Tomo 1. <https://doi.org/10.1515/juru.2010.228>
- Galgano, F. (1992). *El Negocio Jurídico*. Tirant Lo Blanch.
- Gozaíni, Osvaldo A. *Elementos de Derecho Procesal Civil*, primera edición, Buenos Aires, Ediar, 2005, p. 385.
- Hurtado, M. (2010) *Soltando las Rígidas Formas. El Principio de Congruencia Procesal y su Flexibilización en el Tercer Pleno Casatorio Civil*, en Tercer Pleno Casatorio Civil” recuperado de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/1ca71e004a1e6356a681ee91cb0ca5a5/III+Pleno+Casatorio+Civil.pdf?MOD=AJPERES>
- Jiménez Vargas-Machuca, Roxana. *La nulidad del acto jurídico declarada de oficio por el Juez*. [http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/AsesJuridica/JURIDICA.NSF/vf12web/B163FF1A3C1532EA052572FA006B7BD1/\\$FILE/La_nulidad_del_acto_juridico.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/AsesJuridica/JURIDICA.NSF/vf12web/B163FF1A3C1532EA052572FA006B7BD1/$FILE/La_nulidad_del_acto_juridico.pdf)
- Lama H. (s/f) *La nulidad de oficio del acto o negocio jurídico manifiestamente nulo ¿debe subsistir?*. <http://www.jusdem.org.pe/webhechos/N010/nulidad%20de%20oficio.htm>
- León, J. (1980). *Curso Elemental de Derecho Civil* (3ª Ed.) Gráfica Marson
- León, J. (1984). *Manual del Acto Jurídico* (4a ed.) Gráfica Marson.
- León, J. (1984). Tratado de Derecho Civil - Acto jurídico. Concordado con el Código Civil de 1984. (T. I): Themis 70. *Revista de Derecho* 162.
- Lohmann, J. (2002). La nulidad manifiesta. Su declaración judicial de oficio. *Ius et Veritas* 24.
- Lohmann, J. (1994). *El Negocio Jurídico*. Grijley.
- López, C.tesis p(2007). *Procedimiento para que el juez declare de oficio la nulidad manifiesta del negocio jurídico* [tesis para optar por el Título de Abogada y Notaria]. Repositorio. http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7109.pdf
- Lopez M. (1998) Ineficacia y Nulidad de los Actos Jurídicos y Procesales. Depalma.
- Mejorada, M. (2016). Apuntes sobre el IX Pleno Casatorio Civil Supremo. *Gaceta Civil & Procesal* 37.
- Moisset de Espanés, L. (1980). *La nulidad absoluta y su declaración de oficio* (T. II). Jurisprudencia argentina.
- Ninamancco F. (2014). La invalidez y la ineficacia del negocio jurídico en la jurisprudencia de la Corte Suprema. *Gaceta Civil & Procesal Civil*.
- Palacios, E. (2002). *La Nulidad del Negocio Jurídico*. Jurista Editores.

- Pérez Ragone, Álvaro. (2020). La prohibición de decisiones-sorpresas: reinterpretación del iura novit curia desde el debido contradictorio. *Ius et Praxis*, 26(2), 296-319. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122020000200296>
- Ramírez N. (2016, marzo). Ineficacia estructural del acto jurídico y la nulidad de oficio en el proceso civil, *Gaceta Civil & Procesal Civil*, N.º 33
- Salas, M. (2019). “*El conflicto jurídico entre el principio del iura Novit Curia y el principio de Congruencia Procesal en los procesos civiles peruanos: Un análisis jurisprudencial del Noveno Pleno Casatorio Civil. Arequipa, 2018*”. [Tesis para optar por el título de abogado]. Repositorio. <http://repositorio.ulasalle.edu.pe/bitstream/handle/ULASALLE/74/TESIS%20PRESENTADO%20POR%20MANUEL%20SALAS.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Tantaleán, Reynaldo (2013) “*La causa de las incoherencias aplicativas de la nulidad negocial en el sistema casatorio peruano*”. [Tesis para optar por el grado de Doctor]. Repositorio. <http://repositorio.unc.edu.pe/handle/UNC/2092>
- Taboada, L. (2001). *Elementos de la Responsabilidad Civil*. Grijley.
- Taboada, L. (2002). *Acto Jurídico, Negocio Jurídico y contrato*. Grijley.
- Taboada, L. (2002). *Nulidad del Acto Jurídico*. Grijley.
- Taboada, L. (2013). *Acto jurídico, negocio jurídico y contrato* (2ª ed.) Grijley.
- Tantaleán, R. (2008) La declaración de nulidad manifiesta: ¿potestad o deber judicial? Una propuesta alternativa de la segunda parte del artículo 220 del Código Civil peruano. *Actualidad Jurídica*, N.º 174.
- Tantaleán, R. (2010). *La nulidad del acto jurídico y las incoherencias en su tratamiento*. Ediciones Caballero Bustamante.
- Tantaleán, R. (2014). *Nulidad del acto jurídico. Problemas casatorio*. Gaceta jurídica.
- Torres, A. (2001). *Acto jurídico* (2ª ed.) Motivensa.
- Vidal, F. (2013). *El acto jurídico* (9ª ed.) Gaceta Jurídica.
- Vidal, F. (1989, julio - diciembre). El Orden Público y la nulidad del acto jurídico”. *Revista del Foro* N° 2.
- Zannoni, E. (2004). *Ineficacia y Nulidad de los Actos Jurídicos*. Astrea.
- Zusman S. (1993, noviembre). Teoría de la Invalidez y la Ineficacia. Año V. No. 07, PUCP. *Ius et Veritas*.

Legislación

- Decreto Legislativo 295 (Código Civil peruano).
- Decreto Legislativo 768 (Código Procesal civil).
- Código Civil chileno.

Código Civil de Colombia.

Código Civil de Ecuador.

Código Civil de Paraguay.

Código Civil de Uruguay.

Código Civil peruano de 1936.

Código Civil y Comercial de la Nación Argentina.

ANEXOS

Anexo 1. Declaratoria de autenticidad (autor)

DECLARACIÓN PERSONAL DE AUTENTICIDAD

Yo, Guevara Cruz Jhon Lenon, identificado con D.N.I. 76348291; de la Escuela Profesional de Derecho, autor de la Tesis titulada: Declaración de nulidad manifiesta de acto jurídico frente al principio de congruencia procesal, CSJLAM 2020.

DECLARO QUE

El tema de tesis es auténtico, siendo resultado de mi trabajo personal, que no se ha copiado, que no se ha utilizado ideas, formulaciones, citas integrales e ilustraciones diversas, sacadas de cualquier tesis, obra, artículo, memoria, etc., (en versión digital o impresa), sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, tanto en el cuerpo del texto, figuras, cuadros, tablas u otros que tengan derechos de autor.

En este sentido, soy consciente de que el hecho de no respetar los derechos de autor y hacer plagio, son objeto de sanciones universitarias y/o legales.

Pimentel, 17 de Febrero de 2021

Guevara Cruz Jhon Lenon

D.N.I. 76348291

Anexo 2. Declaratoria de autenticidad (asesor)

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD DE ASESOR

Yo, Ventura Bances, Carlos Enrique, identificado con D.N.I. _____;
Docente de la Universidad Particular de Chiclayo, autor de la Tesis titulada:
Declaración de nulidad manifiesta de acto jurídico frente al principio de congruencia
procesal, CSJLAM 2020.

DECLARO QUE

El tema de tesis elegido por el tesista Guevara Cruz Jhon Lenon es auténtico,
siendo resultado del trabajo de su investigación, bajo mi asesoría.

Pimentel, 17 de febrero de 2021

D.N.I. _____

Anexo 3. MATRIZ DE CONSISTENCIA

UNIVERSIDAD DE CHICLAYO FACULTAD DE DERECHO Y EDUCACIÓN – ESCUELA DE DERECHO

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO GENERAL	HIPOTESIS	VARIABLES E INDICADORES	TIPO DE INVESTIGACIÓN	DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	METODOLOGÍA
¿Es aplicable de oficio el artículo 220° del código civil en caso de nulidad manifiesta de un acto jurídico existente, frente al principio de congruencia procesal en la Corte Superior de Justicia de Lambayeque en el año 2020?	Determinar si se aplica de oficio el artículo 220° del código civil en caso de nulidad manifiesta de un acto jurídico existente, frente al principio de congruencia procesal en la Corte Superior de Justicia de Lambayeque en el año 2020.	Si se aplica el procedimiento del segundo párrafo del artículo 220° del código civil para declarar de oficio la nulidad manifiesta de un acto jurídico existente, entonces no se estaría vulnerando el principio de congruencia procesal en la Corte Superior de Justicia de Lambayeque en el año 2020.	VARIABLE 1	No experimental, transversal La investigación es dogmática – jurídica, pues se atiende a los principios doctrinales para interpretar el sentido de la norma jurídica. Realizaremos un análisis a la declaratoria de oficio de la nulidad manifiesta, dentro de cualquier proceso judicial frente al principio de congruencia procesal.	Descriptivo simple, se usa para medir las variables de una población; el cual nos permitirá determinar si los jueces de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque en el año 2020 declaran de oficio la nulidad manifiesta, dentro del proceso civil que requiere el cumplimiento del acto jurídico manifestamente nulo, y si consideran que esto puede conllevará a la no vulneración del principio de congruencia procesal.	Para realizar esta investigación se establecerá una relación metodológica ubicada en el método mixto, ya que por medio del cual estableceremos las relaciones teórico-doctrinarias del objeto de investigación, este método nos permite ver los aspectos que van surgiendo desde dentro del proceso de investigación, conduce al conocimiento científico que requiere toda investigación; así como a verificar mediante la entrevista la opinión de los jueces que tramitan dichos procesos en sus juzgados.
	OBJETIVOS ESPECIFICOS		VARIABLE 2			
	1. Conocer la importancia del Principio de Congruencia Procesal y su vinculación con el pronunciamiento sobre el fondo de la controversia. 2. Identificar la naturaleza jurídica de la Declaratoria de Oficio de nulidad manifiesta del acto jurídico, y reconocer su implicancia con la administración de justicia. 3. Establecer si se aplica de oficio la		Frente al principio de congruencia procesal en la corte superior de justicia de Lambayeque en el año 2020.			

	declaratoria de nulidad manifiesta de un acto jurídico existente sin vulnerar el principio de congruencia procesal.					
INSTRUMENTO		METODOS DE ANALISIS DE DATOS				
Guía de Observación Guía de Entrevista		Análisis Documental.- utilizaremos y analizaremos las diferentes teorías expuestas en relación al tema de estudio, argumentando y buscando las mejores propuestas doctrinarias tanto nacionales como extranjeras por otro lado, la elaboración de fichas textuales y de resumen; teniendo como fuentes libros y documentos de que la universidad nos puede facilitar; donde podemos apreciar conceptos relacionados a la creación de un procedimiento estándar para la declaratoria de oficio la nulidad manifiesta del acto jurídico. Entrevista.- Se entrevistará a los magistrados civiles dela Corte Superior de Justicia de Lambayeque, respecto a la aplicación del segundo párrafo del artúclo 220° del Código civil y si está aplicación vulnera el principio de congruencia procesal.				

Anexo 4. Instrumento de recolección de datos

Guía de Entrevista a Jueces Civiles de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque

“DECLARACIÓN DE NULIDAD MANIFIESTA DE ACTO JURÍDICO FRENTE AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PROCESAL, CSJLAM 2020”

Entrevistador: Guevara Cruz, Jhon Lenon

Entrevistado: Juez especializado Civil de Chiclayo

- 1.- ¿Ha aplicado de oficio del artículo 220° del código civil en caso de nulidad manifiesta de un acto jurídico existente en los procesos a su cargo?
2. - Si su respuesta a la primera pregunta fuera negativa: ¿porque no lo aplicó?
- 3.- ¿Considera Ud. que la facultad de declarar de oficio la nulidad manifiesta es una obligación o es una posibilidad? ¿Por qué?
- 3.- ¿Considera Ud. que pronunciarse sobre la nulidad manifiesta transgrede el principio de congruencia procesal? ¿Por qué?
- 4.- ¿Considera Ud. que aplicar de oficio el artículo 220° es acorde al artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil?
- 5.- ¿Considera Usted que los principios de Congruencia Procesal y de Iura Novit Curia pueden colisionar? ¿Por qué?
- 6.- Considera Ud. que en el juez de segunda instancia puede declarar la nulidad manifiesta del acto jurídico, pese a no estar solicitado en la demanda, contestación y/o apelación? ¿Por qué?
- 7.- ¿Considera Ud. que el 9no Pleno Casatorio, restringe la actuación de los jueces a la declaratoria de nulidad manifiesta a los procesos de cognición? ¿Por qué?

Gracias por su participación!